

# CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-CHICLAYO, 2023

*por* RAUL YVAN CANTU PENA

---

**Fecha de entrega:** 23-ene-2024 12:43p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2276806044

**Nombre del archivo:** turnitin\_INFORME\_DE\_TESIS\_-\_RAUL\_CANTU\_PE\_A.doc (1.32M)

**Total de palabras:** 40569

**Total de caracteres:** 221186

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO  
BENEDICTO XVI**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE  
LAMBAYEQUE-CHICLAYO, 2023

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR**

Bach. Cantu Peña, Raúl Yván

**ASESOR**

Dr. Sánchez Albarrán, Víctor Enrique

<https://orcid.org/0000-0001-8834-2408>

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Análisis de las instituciones del derecho público y privado

TRUJILLO - PERÚ  
2023

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**EXCMO. MONS. HECTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE, OFM.**

Arzobispo Metropolitano de Trujillo.  
Fundador y Gran Canciller.  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

**DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO.**

Rectora de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.  
Vicerrectora académica.

**DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA.**

Vicerrectora de Investigación  
Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

**DRA. TERESA SOFÍA REATEGUI MARÍN.**

Secretaria General.

## CONFORMIDAD DEL ASESOR

Yo, Víctor Enrique Sánchez Albarrán con DNI N° 40278481, asesor de la tesis titulada: **Calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa en el distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo, 2023.** Presentado por el Br. Raúl Yván Cantu Peña, con DNI N° 17577836, informo lo siguiente:

En cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de la escuela de pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, en mi calidad de asesor, me permito conceptuar que la tesis reúne los requisitos técnicos, metodológicos y científicos de investigación exigidos por la escuela de pregrado.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación está en condiciones para su presentación y defensa ante un jurado.

Trujillo, 22 de agosto de 2023

  
.....  
Dr. Víctor Enrique Sánchez Albarrán  
**Asesor**

## DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a:

A mis padres Raúl Ricardo y Cesarina Osdagna quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

*Raúl Yván Cantu Peña*

## AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis padres: Raúl Ricardo y Cesarina Osdagna, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

*Raúl Yván Cantu Peña*

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Raúl Yván Cantu Peña con DNI 17577836, bachiller de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, otorgo fe de haber seguido con rigurosidad los procedimientos administrativos y académicos emitidos por la facultad de derecho y ciencias políticas, a fin de llevar a cabo la correcta elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: Calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa en el distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo,2023, el cual consta de un total de 11 páginas preliminares y 90 páginas, en las que se incluyen 10 tablas y 5 figuras, más un total de 25 páginas en anexos.

Asimismo, se hace constar la autenticidad, veracidad, originalidad y transparencia de la investigación y se declara bajo solemne promesa estar acorde al requerimiento ético de la universidad. Es así que el contenido de la investigación es de mi completa autoría con respecto a la redacción, análisis, metodología, organización y argumentación. Finalmente doy fe que las teorías están respaldadas por las referencias bibliográficas correspondientes, tomando la responsabilidad de un escaso porcentaje de omisión sin voluntad con relación a la cita de autores, lo cual recae bajo mi responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia es de 10%, el cual es aceptado por la Universidad Católica de Trujillo.

El autor.



---

DNI 17577836

## ÍNDICE

<b>INFORME DE ORIGINALIDAD</b> .....	Error! Bookmark not defined.
<b>AUTORIDADES UNIVERSITARIAS</b> .....	Error! Bookmark not defined.
<b>CONFORMIDAD DEL ASESOR</b> .....	iii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	v
<b>DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD</b> .....	vi
<b>ÍNDICE</b> .....	vii
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	Error! Bookmark not defined.
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b> .....	Error! Bookmark not defined.
<b>RESUMEN</b> .....	viii
<b>ABSTRACT</b> .....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación</b> .....	14
<b>2.2. Participantes de la investigación</b> .....	17
<b>2.3. Escenario de estudio</b> .....	18
<b>2.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos</b> .....	18
<b>2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información</b> .....	18
<b>2.6. Aspectos éticos de la investigación</b> .....	21
<b>Análisis de los resultados</b> .....	26
<b>Las pruebas en las sentencias examinadas</b> .....	40
<b>La motivación de las sentencias es de suma importancia, ya que según</b> .....	43
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	48
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	50
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	51
<b>ANEXOS</b> .....	54

## <sup>1</sup> RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (Carta N° 06010-2011-DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A” y la Resolución N° 08704-2011-DPR.SA/INSCRIP/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A” e Informe Técnico N° 458-2011.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”), del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023?, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio, la metodología de la investigación fue de tipo básica, con nivel descriptivo, explicativo, enfoque cualitativo .

<sup>1</sup>  
La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on the challenge of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0929-2012-0-1706-JR-CI - 03, of the Judicial District of Lambayeque - Chiclayo. 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, challenge of administrative resolution, motivation, and sentence.

## I. INTRODUCCIÓN

El sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes principales: el del Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son administrados por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el tercero es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). El objetivo del presente documento es presentar una descripción de la situación actual de dichos regímenes pensionarios, un análisis de los principales aspectos de su problemática y una revisión de las últimas medidas emprendidas por el Ejecutivo para subsanar dicha problemática. En tal sentido, en el Perú hay dos sistemas; el Sistema Público de Pensiones, mientras que en la segunda se analiza el SPP. Al interior de cada una de estas secciones, se describen aspectos de normatividad, requisitos para la obtención de prestaciones, tipos de riesgos coberturados, años de aportación, edad de jubilación, fórmula de cálculo de la prestación y tasa de aportación, entre otros aspectos. Adicionalmente, la situación financiera y económica por la que atraviesan estos sistemas previsionales, así como su problemática de corto y mediano plazo. Hacia el final, se detallan las medidas adoptadas por el Ejecutivo y las propuestas en discusión para mitigar los problemas existentes.

El Régimen del Decreto Ley No. 19990 o SNP <sup>1</sup> beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.

En Perú, la afiliación a un sistema de pensiones es obligatoria para todos los

trabajadores dependientes, como ocurre en muchos países de la región, por ejemplo, al igual que en Colombia, en nuestro país los trabajadores dependientes e independientes deben escoger entre el sistema privado o el público.

En el Sistema Público (llamado Sistema Nacional de Pensiones – SNP) para tener derecho a pensión se requiere a los trabajadores haber cotizado al menos 20 años. El tipo de cotización asciende a un 13% del sueldo o ingresos.

Mientras que el sistema de reparto o público es supervisado <sup>1</sup> por la Oficina de Normalización Previsional, los fondos de pensiones del sistema privado son administrados por los Administradores de Fondos de Pensiones (bajo la supervisión de la Superintendencia).

<sup>1</sup> En el expediente judicial N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03, que trata de pensión de jubilación en el Régimen General, por haber superado los veinte años de aportaciones necesarios para acceder al Derecho Pensionario en el Sistema Nacional de Pensiones, pero la misma oficina de normalización previsional anula de oficio la primera recuperación de condición de facultativo independiente.

Entonces el administrado acude a la vía judicial para impugnar la resolución administrativa que anula el reconocimiento de la primera recuperación de facultativo independiente, llevándose a cabo el proceso en lo contencioso administrativo; como resultado de la examinación de la sentencia de esta primera instancia, presentó una decisión desestimatoria, es decir, declaró infundada la demanda, por el hecho de haberse pagado de forma inoportuna los aportes. En tal sentido el demandante apela dicha decisión en la sentencia y va a sala del distrito judicial, donde sala con un criterio forense revoca la sentencia de primera instancia, bajo los argumentos no constituye el fundamento de la administración para anular de oficio la primera recuperación de condición de facultativo independiente del asegurado demandante, el hecho de haberse pagado de forma inoportuna los aportes. En tal sentido, el argumento que expone el *Ad quo* como suficiente para desestimar la pretensión demandante (fundamento décimo tercero) resulta incongruente con lo debatido en el proceso. Mediante Resolución N°0000061549-2011-

ONP/DPR.SC/DL19990 del primero de julio de dos mil once (folios veintiocho), se le deniega pensión de jubilación al demandante. En efecto, el artículo 202.3 de la Ley 27444 demuestra que, la potestad del plazo de prescripción es de un año a partir de la fecha del consentimiento para declarar de oficio los actos administrativos son nulos. En el presente caso la Resolución anulada por la administración (Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/ONP-Facultativo 02) tiene como fecha de emisión el veinticuatro de marzo de dos mil diez; no obstante, la propia administración emite de oficio la resolución nulificatoria (Resolución N° 8704-2011-DPR/ONP) recién el día veintitrés de mayo de dos mil once, es decir, cuando ya había vencido todo plazo en favor de la administración para hacer uso de su facultad nulificatoria de oficio.

Vulnerando de esta manera el título I, capítulo I de nuestra carta magna (de la persona y la sociedad – derechos fundamentales de la persona) la defensa de la persona humana, y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; ya que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

La Constitución Política del Perú de 1993 contiene, el artículo 148 regula la actividad administrativa controvertida. El Tribunal Constitucional señaló al respecto: Se puede recurrir al Poder Judicial mediante la acción contencioso-administrativa la que tiene por finalidad que este revise la adecuación al sistema jurídico de las condiciones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados; así lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. (STC., 1996).

Como objetivo general de la presente investigación Determinar si la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia se relacionan con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03 sobre impugnación de resolución administrativa y objetivos específicos: a) Analizar las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03 sobre impugnación de resolución administrativa

; b) Demostrar si la motivación en las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03 se relacionan con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; c) Evaluar si la decisión en las sentencias de primera y segunda instancia se ha realizado en aplicación de la administración de justicia.

Ahora bien, como **antecedentes internacionales** tenemos a: Salazar (2018) realizó una tesis de maestría sobre derecho a una defensa jurídica eficaz y la norma de celeridad procesal, cuando se trata de un proceso administrativo en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador. El objetivo del estudio era mostrar cómo las personas utilizan sus recursos legales para pedir protección judicial frente a las actividades de la gestión administrativa durante el proceso contencioso administrativo, el estudio reveló que los funcionarios judiciales no son los únicos que tienen poder sobre el impulso procesal; es esencial que los ciudadanos estén informados de sus derechos y los utilicen para pedir a las autoridades que den a los procesos el respeto que se merecen, de acuerdo con el principio de celeridad. La metodología de la investigación fue cualitativa, descriptiva, explicativa, con métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético, histórico-lógico, entre otros.

Para Valero (2021) en España indica que: El avance de la pandemia, sus efectos y los retos que genera tienen un impacto en el corto, mediano y largo plazo para la independencia judicial, el acceso a la justicia y su administración. A lo largo de estos meses se ha podido constatar que, si bien esta epidemia ha tenido algunos efectos transitorios sobre la organización y el funcionamiento de las instancias judiciales, estos han generado dinámicas que tienen visos de consolidarse como una práctica habitual. Su impacto ha sido diferente en función de los países y las regiones, grupos y colectivos, produciendo una situación de parálisis y colapso de los sistemas de justicia. (Valero, 2021).

Carvajal (2016) autor de su tesis sobre los "Alcances y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo" en Colombia. Por un lado, se presentan tres perspectivas -formal, estructural y material- permitir a los lectores comprender la importancia del debido proceso administrativo como principio jurídico, cuya observancia es esencial para todas las actividades de las administraciones. La metodología descriptiva arrojó el siguiente resultado: Con el uso de estos estándares, el debido proceso administrativo puede ser entendido en todas sus manifestaciones como un derecho

fundamental, un principio de conducta y una norma constitucional emanada de la legislación y la reglamentación. Por otra parte, se reconoce que esta norma no tiene un alcance absoluto, ya que a veces puede relativizarse toda su aplicabilidad a este respecto, se observan dos fenómenos incongruentes.

En el contexto nacional

Escobal (2019) en su investigación titulada "La simplificación administrativa y la supresión de la vía administrativa" en las retribuciones de los funcionarios y empleados públicos, sin embargo, a nivel local y nacional. El objetivo se sustenta en una revisión bibliográfica y en el examen de expedientes judiciales. A pesar de tratar de los derechos retributivos de los funcionarios y empleados públicos, el enfoque adoptado es de metodología cualitativa y diseño no experimental, lo que lleva a la conclusión de que los tribunales de <sup>4</sup> lo contencioso administrativo declaran la desestimación de las afirmaciones que no siguen los requisitos donde se han agotado los recursos administrativos. Esta sentencia rompe normas procesales y se basa en principios legales y jurisprudenciales del sistema judicial peruano.

<sup>4</sup> Meza (2018) En su erudito artículo titulado "La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa" El objetivo básico era establecer si las resoluciones que abordan cuestiones relacionadas con la fiscalidad son adecuadas para alcanzar al órgano jurisdiccional. La técnica fue explicativa y se llegó a la siguiente conclusión: Si bien la frase "causando estado" es sinónimo del requisito de agotamiento de la vía administrativa, debe tenerse en cuenta que este término tiene su origen en la normativa española (la ley de Santamara Paredes). En consecuencia, ya no se dan las circunstancias que antaño exigían el agotamiento obligatorio de los recursos administrativos, por lo tanto, es necesario un nuevo análisis dicho requisito para determinar cuál es su finalidad. Cuando existen mayores protecciones para el demandante, se considera que debe exigirse el agotamiento de la vía administrativa.

Palacios (2018) mostró el estudio con el título "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso

administrativo, en el expediente N° 11016- 2013-0-1801-JR-CA-24, del distrito judicial de Lima”; El objetivo principal era evaluar las decisiones de primera y segunda instancia respecto al acto o resolución administrativa que no es válido, del ámbito Judicial de Lima (2018) utilizando los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en relación al expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24 del ámbito Judicial de Lima. Dado que el estudio era tanto cuantitativo como cualitativo, se constató que: La recogida de datos de un fichero seleccionado se llevó a cabo mediante un muestreo de conveniencia, empleando los métodos lista de control, análisis de contenido y observación, todos ellos validados según la opinión de los expertos. Los hallazgos mostraron que la calidad de la sentencia de primera instancia en cuanto a la parte expositiva, las consideraciones y la resolución, así como la calidad de la sentencia de segunda instancia, concurrieron calificadas como Muy Alta, Alta y Alta, correlativamente.

El estudio "El requisito de agotamiento de la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción (Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016)" fue presentado por Soria (2017). Para analizar las operaciones administrativas en la vía administrativa, la técnica utilizó el análisis cuantitativo cuantificando las muestras, que fueron 4209 resoluciones dictadas por las salas civiles de la corte judicial.

En el ámbito local

El estudio de Huancaruna (2017) en la ciudad peruana de Lambayeque, titulado "Responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial por la demora en la emisión de resoluciones judiciales, en la ciudad de Chiclayo - Distrito Judicial de Lambayeque", utilizó una metodología deductivo-descriptiva. Sus conclusiones fueron las siguientes: En los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo, esto está claro, el objetivo del presente estudio fue determinar si los Magistrados del Poder Judicial son los culpables de la demora en la emisión de resoluciones judiciales que menoscaban, las partes en el procedimiento tienen derecho a una tutela judicial adecuada. - Los órganos de gobierno de Chiclayo no han establecido un mecanismo especial para la gestión de los tiempos en los expedientes judiciales de supuestos pensionistas del proceso que acuden al poder judicial.

<sup>4</sup> Villanueva (2020) El título de la tesis es la “Calidad de sentencias de primera y segunda

instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020”. El objetivo de esta tesis fue evaluar las fases de primera y segunda instancia de las decisiones de los jueces sobre el recurso contra la resolución administrativa. Antes de desarrollar una investigación o interpretación de las sentencias de primera y segunda instancia, se elaborará una justificación relevante basado en los principios fundamentales el universo del derecho contencioso administrativo.

El examen de las sentencias de primera y segunda instancia arrojó intervalos de referencia muy altos y muy altos. Esto sirve como evidencia empírica en apoyo de otros estudios o análisis de los procedimientos y las decisiones adoptadas.

Castillo (2019) presentó el estudio con el título: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601- JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo; 2019” Con el fin de identificar la calidad de las decisiones de las autoridades investigadas para resolver las controversias. La técnica se basa en diseños cuantitativos, descriptivos, exploratorios, no experimentales, retrospectivos y transversales. Un expediente judicial elegido al azar para el análisis sirvió de unidad de estudio. Los datos se recogieron mediante la herramienta empleada fue una lista de las fuentes de datos más importantes, y fue una lista de control aprobada por un experto. Resultados de la investigación demostraron que la calidad de la parte expositiva, de las consideraciones y de la decisión de la sentencia de primera instancia era alta, muy alta y muy alta, respectivamente. La calidad de la decisión de la autoridad de segunda instancia era media, muy alta y muy alta. Se decidió que la calidad de la decisión de la autoridad, para resolver la controversia de primera y segunda instancia era muy alta y muy alta.

Ticona, (2016) presentó el estudio con el título “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”, A través de una técnica descriptiva se llegó a los siguientes resultados con la finalidad de examinar el derecho descrito en el artículo 39° inciso 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, e interpretando su verosimilitud: 1. La probabilidad

derivada de la base fáctica y de las pruebas presentadas es lo que significa el artículo 39° inciso 1 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; sin embargo, la verosimilitud del derecho no es suficientemente defendida por los Juzgados Civiles de Puno, y más bien se basan sólo en citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Antes de construir el caso concreto, los jueces deben adoptar un punto de vista doctrinario para interpretar la norma. La vigencia del derecho señalada en el artículo 39, inciso 1 de la Ley N° 27584.

Podemos mencionar que la calidad de sentencias en el Perú, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite", las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la parte argumentativa para lograr una buena calidad de sentencia, realiza una investigación profunda de las normas y jurisprudencias, para emitir su pronunciamiento en la Resolución y/o sentencia poniendo fin a las partes en conflicto, las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento, sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad. Es importante señalar que si bien la confección de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, en la mayoría de los casos sucede que algunos jueces no redactan sus sentencias, cuentan con la colaboración del Secretario o el Especialista Legal, que les ayuda con la redacción de las mismas, tal vez por ser el trabajo que desempeñan o por las disposiciones de la propia institución, y para que exista calidad de sentencia, tienen que verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, dar cuenta al Juez de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso, en algunos casos se sabe que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los practicantes que están en los últimos años de derecho, para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción:

verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios entre otros, debiendo anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

La sentencia<sup>2</sup> se dicta o se pronuncia, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal; es también el documento que contiene tal acto decisorio y, en cuanto tal, es la forma en que los poderes judiciales o tribunales de justicia expresan su voz.

Cuando existe calidad de sentencia, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio, en el marco del derecho este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación, esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.

La importancia de las sentencias judiciales como documento radica en que éste debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador, el soporte físico y material de las sentencias abona en favor de la certeza y la seguridad jurídica, son documentos donde cristalizan con mayor obviedad los diversos aspectos que se abordan centralmente en el presente estudio, a saber: la sentencia como palabra e instrumento de comunicación; la sentencia como punto de encuentro entre el derecho y la literatura, como género literario que exige rigor intelectual en su elaboración para alcanzar rectitud, claridad, congruencia y precisión; la sentencia estética, como condición que se traduce en dignidad, legitimación y justicia intrínsecas a la resolución judicial o sentencia en su dimensión orientadora, didáctica y pedagógica.

Para lograr la calidad de sentencia es necesario efectuar un diagnóstico, conocer la situación, iniciar la mejora, efectuar mediciones y el fin propuesto, en una sentencia la decisión pronunciada por el Magistrado es la que pone fin al juicio o proceso en marcha, en ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado, otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia.

El proceso contencioso administrativo, se rige por principios conforme a Decretos y

leyes, entre ellos podemos mencionar los citados en el artículo 2 de la Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, ley 27584: El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. Principio de favorecimiento del proceso. - El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, 2019) Cabe mencionar que, y en conformidad con el principio de integración mencionado en el artículo anterior si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo señalados en la Ley 27444 en artículo 4 del título preliminar: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios.

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público

1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.8 Principio de conducta procedimental. - La autoridad administrativa, los

administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

1.9 Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10 Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.12 Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se

persigue cumplir.

1.14 Principio de uniformidad. - La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15 Principio de predictibilidad. - La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que obtendrá.

1.16 Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, 2001)

## II. METODOLOGÍA

### 2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación

El estudio es cualitativo y se basó en un punto de vista interpretativo que se preocupó por comprender el significado de los actos, particularmente los realizados por las personas (Hernández, *et. al*, 2010).

Debido a que fue factible identificar los (indicios, señales o unidad) de la variable existente en el tema de la exploración, se comprobó la naturaleza cualitativa del estudio en la recolección de datos (sentencia) mediante el uso del análisis, y porque el objeto de estudio es un fenómeno provocado por la actividad humana que funciona dentro del sistema judicial en representación del territorio patrio.

Así pues, para obtener los resultados deseados, la extracción de datos requería comprender las sentencias. Este logro se demostró mediante la ejecución de pasos metódicos, que incluían: a) una inmersión total en la situación de la frase (el proceso), asegurando un análisis exhaustivo y sistemática de la sentencia con el objetivo de comprender su génesis. b) sumergirse una vez más en cada una de las partes constituyentes de la frase, entrando en cada una de ellas y buscándolas para encontrar los datos (indicadores de la variable).

Debido a la escasez de estudios sobre el fenómeno propuesto en la revisión bibliográfica, se pretendió estudiar otros puntos de vista. El grado de la investigación es exploratorio y descriptivo, refiriéndose al exploratorio en el estudio que abordó y exploró contextos poco estudiados.

Encontrar precedentes, estudios con metodología comparable y las áreas de estudio más estrechamente relacionadas las generadas a partir de la misma línea de investigación- puso de manifiesto que el estudio tenía carácter exploratorio.

En cuanto a lo descriptivo, es un estudio que delinea los rasgos o características del sujeto investigado; en concreto, el investigador quería resumir el comportamiento en cuestión a partir de la identificación de rasgos particulares. Además, se recopilaron datos sobre la variable y sus componentes tanto individual como colectivamente antes de someterlos al estudio. (Hernández, *et al*, 2010).

Según Mejía (2004), en análisis descriptivos se realiza un examen minucioso del fenómeno, haciendo uso de los fundamentos teóricos de manera continua y exhaustiva para facilitar la identificación de los rasgos que ya existen en él. Esto permite definir el perfil del fenómeno y determinar la variable. Las siguientes etapas del desarrollo del estudio evidenciaron su nivel descriptivo.

La investigación tiene una metodología no experimental, los fenómenos se examinan tal y como se expresan en su entorno natural; como resultado, los resultados reflejan la progresión natural y no afectada de los acontecimientos posteriores (Hernández, *et al*, 2010). La programación y recogida de datos es un hecho histórico (Hernández, *et al*, 2010). Transversal. Un fenómeno cuya forma se refiere a un determinado momento en el tiempo determinado en la evolución del tiempo es la fuente de los datos utilizados para establecer la variable (Supo, 2012; Hernández, *et al*, 2010).

La variable se dejó sola en esta investigación, sino que se sometió el fenómeno (frase) al análisis de contenido y a la observación en su estado natural, tal y como aparecía en la realidad. El único escenario protegido fue la identidad.

En términos de concepto, la unidad analítica: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centy, 2006, p.69).

La aplicación de procesos <sup>3</sup> probabilísticos y no probabilísticos permitirá la selección. En la presente investigación se empleó el método no probabilístico; específicamente, "(...) no utilizan la regla del azar ni el cálculo de probabilidades (...). De acuerdo con Ñaupas, *et al*.

(2013), son posibles varios enfoques del muestreo no probabilístico, entre ellas muestreo basado en las normas o criterios del investigador, el muestreo por cuotas y el muestreo no intencional (Arista, 1984; citado en la página 211).

En este estudio se optó por un muestreo no probabilístico, o a criterio del investigador (de acuerdo con el área de investigación). La técnica de conveniencia se denomina muestreo no probabilístico, según Casal y Mateu (2003), porque los criterios de elección de la unidad de análisis son establecidos por el mismo investigador.

El expediente sirve de unidad analítica del estudio que es el expediente judicial N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03. Las sentencias que se añaden como Anexo 1 sirven como prueba empírica del tema del estudio; su contenido no se ha modificado en lo fundamental; los únicos datos que se han sustituido son las que individualizan los sujetos tratados en el texto de las decisiones. A estos sujetos se le ha dado un código para salvaguardar su autenticidad y mantener principio de confidencialidad y salvaguarda de la vida privada (ya sean personas físicas o jurídicas mencionadas en el texto); los códigos son: A, B, C, etc.; estos códigos se utilizan para cuestiones éticas y de realismo.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

La calidad de los juicios en primera y segunda instancia fue la única variable (univariante) del presente estudio. (Instituto Alemán de Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 Calidad) La calidad se describió como: un grupo de rasgos, así como las cualidades que confieren a un producto o servicio su carácter distintivo de su idoneidad con el fin de satisfacer necesidades específicas. Sistemas de gestión de la calidad conforme a la norma ISO 9000.

Se considera que una sentencia es de alta calidad en el sistema jurídico si se puede demostrar que posee un conjunto determinado de rasgos o indicadores que se encuentran en las fuentes utilizadas para crear su objeto. En la investigación actual, se utilizaron las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales como herramienta de recogida de datos denominado lista de verificación, a partir de la cual se recogieron los criterios (también conocidos como indicadores o parámetros).

<sup>3</sup> Los indicadores de la variable, según Centty (2006), son las unidades empíricas de análisis más fundamentales porque se derivan de las variables y ayudan en su demostración empírica inicial antes de servir como análisis teórico. Los indicadores no sólo fomentan la recogida de datos, sino que también muestran exactitud y objetividad de la información recogida, demostrando así su validez. (p. 66)

En cuanto a sí mismo, Ñaupas, *et al.* (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente estudio, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, concretamente requisitos o circunstancias creados por la Constitución y la ley; se trata de aspectos particulares en los que las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales consultadas coincidieron o estuvieron muy cerca de coincidir. Adicionalmente, sólo se contó con cinco indicadores para cada uno de los subdimensiones de la variable, lo que facilitó el control de la metodología creada para este estudio. Esta condición también ayudó a establecer los cinco niveles o rangos de calidad previsto, que fueron muy alto, alto, medio, bajo y muy bajo (ver Anexo 4).

Cuando se cumplen todos los indicadores predeterminados, la calidad muy alta es conceptualmente comparable a la calidad total. Este grado de excelencia global sirve de marcador para los adicionales niveles. El marco conceptual establece cada una de sus definiciones (Muñoz, 2014). El Anexo 2 contiene la definición y operacionalización de la variable.

## 2.2. Participantes de la investigación

La investigación contó con la participación del tesista y <sup>1</sup> las sentencias de primera y

segunda instancia.

### **2.3. Escenario de estudio**

Se tuvo como escenario el tercer juzgado laboral de Chiclayo ,del distrito judicial de Lambayeque

### **2.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para recopilar los datos se utilizarán las estrategias mencionadas de observación: pensamiento cuidadoso y metódico, a partir del conocimiento, y análisis de contenido a partir de la lectura. Para que éste sea científico, debe ser total y comprensivo; la mera captura es insuficiente, el significado superficial u obvio de un texto, sino que para acceder a su interior oculto o profundo (Aupas, *et al.*; 2013).

Los dos enfoques se utilizan en diversas etapas del desarrollo de llevar adelante el estudio, entre ellas la identificación y una explicación de la inquietante problemática, la identificación del tema de investigación, la identificación del perfil del procedimiento en curso en los expedientes judiciales, la interpretación del contenido de las sentencias y la obtención de datos a partir de ellas.

Este estudio hace uso de una lista de verificación (Anexo 3), herramienta que fue creada con base en la revisión de literatura y verificada por juicio de expertos (Valderrama, s.f.), lo que implica una revisión de la forma y contenido del instrumento por expertos en la materia. Se trata de un conjunto de estándares de calidad que han sido creados en el campo de estudio y que deben ser utilizados a nivel de pregrado. El instrumento proporciona los indicadores de la variable, que son los criterios o ítems que deben recogerse en el texto de las frases.

### **2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información**

Se trata de un diseño de línea de investigación bien establecido que parte de la entrega de directrices para la recolección de datos, se rige por la forma en que se formula la sentencia y los objetivos precisos que se han especificado para el análisis; su aplicación

implica el uso de las estrategias de observación y análisis de contenido y la herramienta denominada lista de confrontación, utilizando, a su vez, los fundamentos teóricos para garantizar firmeza para localizar la información buscada dentro del texto de las sentencias.

De acuerdo con Lenise Do Prado, et al., (2008) las actividades de recogida y análisis de datos se realizaron de forma concurrente en fases o etapas (la separación de las dos actividades se debe sólo a la necesidad de especificidad).

En el Anexo 4, titulado "Procedimiento de recogida de datos, organización, calificación y determinación de la variable", se describen detalladamente los métodos de recogida de datos, organización, calificación y determinación de la variable.

La estrategia de análisis utilizado en la primera etapa fue una actividad abierta y exploratoria que supuso un enfoque metódico y reflexivo del fenómeno, guiado por los motivos de la indagación. Cada examen y discernimiento que se producía se consideraba una victoria, que es un éxito fruto de la observación y el estudio. Durante esta fase se produjeron las primeras interacciones con la recogida de datos.

En cuanto a la recogida de datos, la segunda fase fue una actividad más sistemática que la primera. También estuvo dirigida por los objetivos y por un examen continuo de la bibliografía, lo que facilitó el reconocimiento y la evaluación de los datos.

La tercera etapa consistirá en una tarea; que tendrá un carácter más sistemático que las dos anteriores.

En la primera revisión, como es normal, el objetivo no es tanto recoger datos como identificar y comprender su contenido con la ayuda de los fundamentos teóricos que conforman la revisión bibliográfica. El estudioso recurre a la investigación y la observación de las sentencias, el tema investigado esto resulta ser un hecho que ocurrió en un momento concreto y quedó registrado en el expediente judicial. Estas acciones son inmediatamente evidentes.

El investigador podrá entonces manejar utilizando los métodos de <sup>1</sup> observación y análisis de contenido, guiándose por los objetivos precisos, comenzará a recolectar datos extrayendo información del contenido de la sentencia a los mecanismos de recolección de datos.

En opinión de Ñaupas, *et al.*, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En cuanto a sí mismo, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

La matriz de coherencia utilizada en la presente investigación es fundamental; incluye las versiones general y específica del problema de investigación, el objetivo de investigación. En general, la matriz de consistencia se utiliza para garantizar el orden y la validez científica del estudio, que se demuestra por la coherencia lógica de la indagación. Seguidamente se muestra la matriz de coherencia del vigente estudio.

<sup>1</sup>  
**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2023.**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2020?	“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2020”?
<b>E s</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia <sup>1</sup>	1. “Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre

de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado”..
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. “Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado”.

## 2.6. Aspectos éticos de la investigación

Evaluación crítica del tema de investigación debe apegarse a los valores éticos esenciales de imparcialidad, integridad, respeto de los derechos de los demás e igualdad de oportunidades e igualdad de trato (Universidad de Celaya, 2011). Se asumieron obligaciones éticas para proteger los valores de confidencialidad, respeto del derecho a la intimidad y a la dignidad humana antes, durante y después del proceso de estudio (Abad y Morales, 2005).

Las normas éticas a observar en este estudio quedan demostradas en declaración de no plagio y convenio ético que se incluye como anexo 6 al mismo. En ella, el observador se compromete a no revelar ninguna de las informaciones o personas identificadas en la unidad de análisis. Del mismo modo, a lo largo del proceso de investigación, los detalles sobre los nombres de personas reales y personajes ficticios.









### **Análisis de los resultados**

Los resultados determinaron que la sentencia de primera instancia es de mediana calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia, de muy alta calidad.

Esto significa lo siguiente:

En primer lugar, el proceso comprende impugnar una decisión administrativa, que se pronunció sobre la solicitud efectuada por el administrado, en tanto que habiéndose reconocido, la primera recuperación de la condición de facultativo independiente del asegurado, como consecuencia de ello se le reconoció al actor la condición de facultativo independiente a partir <sup>1</sup> de julio de mil novecientos sesenta y nueve; y como corolario de ello se le otorgue pensión de jubilación en el Régimen General, por haber superado los veinte años de aportaciones necesarios para acceder al Derecho Pensionario en el Sistema Nacional de Pensiones, pero la misma oficina de normalización provisional anula de oficio la primera recuperación de condición de facultativo independiente.

Entonces el administrado acude a la vía judicial para impugnar la resolución administrativa que anula el reconocimiento de la primera recuperación de facultativo independiente, llevándose a cabo el proceso en lo contencioso administrativo; como resultado de la examinación de la sentencia de esta primera instancia, presentó una decisión desestimatoria, por es decir declaró infundada la demanda, por el hecho de haberse pagado de forma inoportuna los aportes. En tal sentido el demandante apela dicha decisión en la sentencia y va a sala del distrito judicial, donde sala con un criterio forense revoca la sentencia de primera instancia, bajo los argumentos no constituye el fundamento de la administración para anular de oficio la primera recuperación de condición de facultativo independiente del asegurado demandante, el hecho de haberse pagado de forma inoportuna los aportes. En tal sentido, el argumento que expone el *Ad quo* como suficiente para desestimar la pretensión demandante (fundamento décimo tercero) resulta incongruente con lo debatido en el proceso. Mediante Resolución N°0000061549-2011-ONP/DPR.SC/DL19990 del primero de julio de dos mil once (folios veintiocho), se le deniega pensión de jubilación al demandante. En efecto, el artículo 202.3 de la Ley 27444 demuestra que, la potestad del plazo de prescripción es de un año a partir de la fecha del consentimiento para declarar de oficio los actos administrativos son nulos. En el presente caso la Resolución anulada por la administración (Resolución N° 0031036-

2010.DPR.SA/ONP-Facultativo 02) tiene como fecha de emisión el veinticuatro de marzo de dos mil diez; no obstante, la propia administración emite de oficio la resolución nulificatoria (Resolución N° 8704-2011-DPR/ONP) recién el día veintitrés de mayo de dos mil once, es decir, cuando ya había vencido todo plazo en favor de la administración para hacer uso de su facultad nulificatoria de oficio.

Al examinar la primera sentencia y contrastarla con la segunda sentencia se detecta el error en la primera sentencia, en no haber valorado las pruebas alcanzadas en donde la resolución de nulidad de la primera recuperación fue emitida después de un año; donde se resalta que la primera sentencia no está bien motivada con relación a la segunda sentencia.

Analizando la sentencia de primera instancia no se ha tomado cuenta la caducidad de emitir otro acto administrativo que tienen las entidades públicas, ya que esto se encuentra estipulado en la 27444.

En consecuencia la sala con criterio forense y mas minucioso se puso en relevancia este vicio de la administración de emitir el otro acto administrativo a pesar de estar prohibido conforme a ley ,por lo que la sentencia de segunda instancia se motivo de manera razonable y congruente.

En conclusión la decisión de la sentencia de segunda instancia se realizó la aplicación de la ley, enmendando al juzgado de primera instancia en su decisión.

#### IV. DISCUSIÓN

El propósito general es determinar si la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia se relacionan con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03 sobre impugnación de resolución administrativa, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023.

Los objetivos específicos es; **a)** analizar las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03 sobre impugnación de resolución administrativa; **b)** demostrar si la motivación en las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03 se relacionan con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; **c)** evaluar si la decisión en las sentencias de primera y segunda instancia se ha realizado en aplicación de la administración de justicia; fue conocer la demanda sobre impugnación de resolución administrativa (Carta N° 06010-2011-DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A” y la Resolución N° 08704-2011-DPR.SA/INSCRIP/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A” e Informe Técnico N° 458-2011.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”), del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023. Identificar la calidad de las sentencias en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023.

Al examinar la primera sentencia y contrastarla con la segunda sentencia se detecta el error en la primera sentencia, en no haber valorado las pruebas alcanzadas en donde la resolución de nulidad de la primera recuperación fue emitida después de un año; donde se resalta que la primera sentencia no está bien motivada con relación a la segunda sentencia.

Analizando la sentencia de primera instancia no se ha tomado en cuenta la caducidad de emitir otro acto administrativo que tienen las entidades públicas, ya que esto se encuentra estipulado en la 27444.

En consecuencia la sala con criterio forense y más minucioso se puso en relevancia este vicio de la administración de emitir el otro acto administrativo a pesar de estar prohibido conforme a ley, por lo que la sentencia de segunda instancia se motivó de manera razonable y congruente.

En conclusión la decisión de la sentencia de segunda instancia se realizó la aplicación de la ley, enmendando al juzgado de primera instancia en su decisión.

En lo que respecta a lo contencioso administrativo la tesis de maestría que Salazar (2018) realizó en la Universidad Regional Autónoma de los Andes Ecuador se tituló: “El principio de celeridad procesal en el proceso contencioso administrativo y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. La finalidad de la investigación era determinar cómo las personas utilizan sus recursos legales para solicitar protección de acciones legales contra las decisiones de la administración pública. La metodología utilizada en el estudio fue cualitativa, descriptiva, explicativa, con métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético, histórico-lógico. El estudio llega a la conclusión de que los ciudadanos deben conocer sus derechos y ejercerlos para exigir a las autoridades que den a los procedimientos el respeto que merecen, de acuerdo con el concepto de oportunidad.

El estudio de Dillon (2018) se realizó en la Universidad Regional Autónoma de los Andes Ecuador y se tituló: La antinomia entre el principio dispositivo y el principio de celeridad vulnera la seguridad jurídica para optar por el grado de Magister. El objetivo era establecer directrices para respetar los plazos procesales. Se utilizaron metodologías de investigación inductivo-deductiva, histórico-descriptiva y analítico-sintética. Según el estudio, el principio de celeridad se rompe cuando un juez hace al tribunal constitucional un número excesivo de preguntas sobre normas contradictorias mientras el caso sigue pendiente en otro tribunal. Como consecuencia, las partes no pueden mantener el impulso procesal y desconocen la capacidad de los jueces para cumplir los plazos.

Vargas (2020) presentó la investigación titulada “La Nulidad y la Revocatoria del Acto Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Procedimiento Administrativo Tributario” cuyo propósito es analizar dos de los más importantes potestades de control de los Actos Administrativos con las que cuenta la Administración, nos referimos a la nulidad y revocación. La finalidad es evaluar la introducción de las referidas potestades nos interesa especialmente cómo se rige la misma en el ordenamiento jurídico peruano en Ley No. 27444, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha recibido la aprobación del Decreto Supremo No.004-2019 (en adelante la “LPAG”) para compararlas con la

regulación que sobre las mismas existe en el Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha recibido la aprobación del Decreto No. 133-2013-EF (en adelante, el “Código Tributario”), el enfoque adoptado en este trabajo es la deductiva –descriptiva, y los resultados fueron; Evaluar hasta qué punto la regulación especial de la materia tributaria se encuentra regulada dentro de los parámetros de la normativa general de la LPAG. Sobre el particular es importante destacar que la especialidad de la materia tributaria dará cabida a la generación de un procedimiento administrativo especial; sin embargo, esto último no supone una carta abierta para la regulación de un procedimiento que diste totalmente – y sin justificación alguna – de lo establecido en la normativa general. Estando al contexto descrito, en el presente informe buscaremos comparar la regulación de las referidas instituciones a fin de evaluar las diferencias más dramáticas encontradas en la regulación de la LPAG y en el Código Tributario. Asimismo, evaluaremos si las desviaciones que puedan surgir son aceptables debido a la especialización de la materia o si, por el contrario, no existe justificación alguna.

Leyva (2018) llevó a cabo la investigación “El Proceso Urgente Y La Tutela Del Derecho A La Pensión En El Proceso Contencioso Administrativo” El análisis de la constitución del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley 275584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, así como sus modificaciones y la exigencia de su reforma, constituyeron la base de esta investigación, que tiene un enfoque cualitativo. Su formulación surgió a raíz de considerar a los demandantes pensionistas y cómo sus circunstancias actuales se han visto influenciadas por la demora del proceso judicial. Para ello, primero se han construido los aspectos teóricos, doctrinarios y normativos más significativos del derecho a la pensión y luego se ha examinado el artículo 26 del texto único ordenado de la Ley 275584, destacando los cambios que se han introducido.

Palacios (2018) mostró la investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 11016- 2013-0-1801-JR-CA-24, del distrito judicial de Lima”; Con relación al expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24 del Distrito Judicial de Lima, el propósito global fue evaluar la calidad de las decisiones de primera y segunda instancia sobre la nulidad de una resolución o acto administrativo del Distrito Judicial de

Lima (2018) utilizando los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales convenientes. Tener una forma de estudio cuantitativa y cualitativa, se determinó que: La recogida de información de un expediente seleccionado se realizó por intermedio de muestreo por conveniencia, utilizando los métodos de observación, análisis de contenido y una lista de cotejo, todos ellos validados por opinión de experimentados. Los hallazgos exhibieron que la calidad de la sentencia de primera instancia en cuanto a la parte expositiva, las consideraciones y la resolución, así como la calidad de la sentencia de segunda instancia, fueron calificadas como Muy Alta, Alta y Alta, respectivamente.

Huancaruna (2017) en Lambayeque – Perú, realizó la investigación titulada “Responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales, en la ciudad de Chiclayo – Distrito Judicial de Lambayeque”, la metodología utilizada para este trabajo fue deductivo-descriptiva, y los resultados fueron; - Se evidencia <sup>1</sup> que en los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo, las resoluciones judiciales se publican después del plazo prescrito por la norma. El objetivo de este estudio fue conocer si los Magistrados del Poder Judicial <sup>1</sup> son responsables de la demora en el asunto de las resoluciones judiciales que afectan <sup>1</sup> el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de las partes procesales. - En relación a los plazos establecidos en la Ley de enjuiciamiento Civil, los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo no han establecido <sup>1</sup> un sistema único de gestión de tiempos para emitir resoluciones. - Los funcionarios de los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo tienen conocimiento de los vencimientos pasados y presentes para el lanzamiento de resoluciones, es palpable este proceder.

<sup>4</sup> Villanueva (2020) El título de la tesis es la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020”. El objetivo de esta tesis fue evaluar las fases de primera y segunda instancia de las decisiones de los jueces sobre la impugnación de la resolución administrativa. Antes de desarrollar un <sup>4</sup> análisis o interpretación de las sentencias de primera y segunda instancia, se elaborará un marco teórico basado en los principios fundamentales del derecho contencioso administrativo, un conjunto de metodologías, como muestras, y el universo. El estudio de las sentencias de primera y segunda instancia arrojó resultados muy altos y muy altos. Esto

sirve como evidencia empírica en apoyo de otros estudios o análisis del proceso y sus sentencias.

Escobal (2019) "Simplificación administrativa y agotamiento de la vía administrativa" se refiere a la indemnización laboral de funcionarios y autoridades. El objetivo se basa en un estudio de la bibliografía y un análisis de documentos judiciales. A pesar de que los pleitos se refieren a los derechos retributivos de los funcionarios y empleados públicos, la metodología utilizó un enfoque cualitativo y un diseño no experimental, lo que llevó a la conclusión de que los órganos jurisdiccionales especializados en lo contencioso administrativo declaran la desestimación liminar de los pleitos que no han cumplido con el agotamiento de la vía administrativa.

Meza (2018) El objetivo general de su trabajo académico, que fue presentado en la Pontificia Universidad Católica del Per para optar por el grado de segunda especialidad en Derecho Tributario y que se tituló "La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia sobre si la reclamación tributaria agota la vía administrativa", era demostrar la suficiencia de las sentencias que deciden los litigios. Si bien la frase "causando estado" es sinónimo de la obligación de agotar la vía administrativa, debe tenerse en cuenta que esta frase tiene su origen en las leyes españolas (ley de Santamara Paredes); por lo tanto, dadas las circunstancias descritas que se dio para precisar.

El acto administrativo se conceptualiza según Huapaya (2019) una definición típica de acto administrativo es toda manifestación o declaración de las autoridades públicas de un Estado con potestad administrativa para imponer su voluntad sobre las libertades, derechos o intereses de otras personas públicas o privadas residentes en el país.

En otras palabras, son actos jurídicos por los que un órgano del Estado declara su intención de tomar una determinada decisión de forma unilateral, externa y definitiva.

Los actos administrativos pueden ser utilizados por los poderes públicos para imponerse sobre una determinada cuestión, siempre que se acaten las leyes del ordenamiento jurídico,

o más específicamente, a las disposiciones de la Constitución. Por lo tanto, los actos administrativos pueden variar de un país a otro y de una legislación a otra .

Clases de actos administrativos según Huapaya, R. (2019) Destaca la siguiente clasificación:

**Conforme a su naturaleza. Tomando en cuenta la voluntad de quien realiza el acto administrativo,** puede hablarse de actos jurídicos (si modifica la ley o causa un efecto sobre lo que ésta regula) o de actos materiales o de ejecución (si ejecuta atribuciones)

**Conforme a las voluntades que lo permiten.** Tomando en cuenta los organismos responsables, podremos hablar de actos unilaterales (si sólo atañen a la institución que los emite), o actos plurilaterales (si expresan la voluntad de dos o más organismos públicos).

**Conforme a la relación entre la voluntad y la ley. Tomando en cuenta el modo en que se relaciona con la ley,** los actos administrativos pueden ser obligatorios o vinculados (se debe acatar lo impuesto por la ley sin margen para las decisiones individuales), o bien pueden ser discrecionales.

**Conforme a al área de su accionar.** Tomando en cuenta este criterio podemos distinguir entre actos administrativos internos (regulan el funcionamiento interno de la ley en una administración) y actos administrativos externos (comprenden el modo en que el estado ordena y controla los actos internos).

**Conforme a su finalidad.** Atendiendo a la razón por la cual se realicen, podemos hablar de actos administrativos preliminares (permiten o facilitan el accionar de la administración pública), actos administrativos de decisión (declaraciones unilaterales de voluntad donde se deja constancia de la modificación de una situación jurídica subjetiva y puntual), o actos administrativos de ejecución (aquellas que obligan al cumplimiento de las resoluciones tomadas).

**Conforme a quiénes está destinado.** Tomando en cuenta sobre quiénes recae el acto administrativo, podemos distinguir entre aquellos de carácter general (cuando sus destinatarios no están determinados) y aquellos de carácter singular (dirigidos a un destinatario específico)”

Cada acto administrativo consta de una serie de componentes que lo diferencian de los demás, y que son:

**Sujeto.-** El “órgano específico que formula la declaración de voluntad en representación del Estado, siempre y cuando ello esté dentro de sus competencias según lo establecido en la constitución”.

**Competencia.-** La “cantidad de poder que un ente posee dentro del concierto de los poderes públicos, y que lo faculta para llevar a cabo un acto administrativo, o no”.

**Voluntad.-** La “intención objetiva o subjetiva con la cual se realiza el acto administrativo”.

**Objeto.-** “Aquello sobre lo que recae el acto administrativo, y que debe ser cierto físicamente y posible jurídicamente”.

**Motivo.-** “El porqué del acto jurídico”.

Mérito.- El “grado de adecuación del acto administrativo respecto del principio de proporcionalidad de los medios y los fines”.

Forma.- La “materialización en sí del acto administrativo, es decir la formación externa del acto”.

Ejemplos de actos administrativo

Conceder o denegar jubilaciones a personas naturales.

Designar para cargos públicos a empleados o solicitantes.

Otorgar concesiones para la comercialización (importación o exportación)

Otorgar licencias o exoneraciones de impuestos.

Los efectos específicos de los actos administrativos dependen en principio de lo establecido en el orden jurídico y de lo que el propio acto contemple.

Así, los actos administrativos producen efectos jurídicos, que pueden ir desde conceder o revocar derechos, hasta revertir decisiones de otros organismos, exigir el cumplimiento de una conducta, etc. Dichos efectos suelen ser inmediatos y el Estado será el encargado de velar por su cumplimiento.

Las diferencias entre hecho administrativo y un acto administrativo no siempre son evidentes. En principio, un acto administrativo es una declaración de intenciones de la administración pública. Crean y extinguen derechos, modifican el orden jurídico en la materia, y producen efectos jurídicos. Por ejemplo, otorgar una licitación a una empresa privada para que construya un puente.

La calidad se refiere o se trata conjunto de rasgos y cualidades de un producto o servicio que determinan su capacidad para satisfacer una necesidad específica. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

El proceso contencioso administrativo según; Huapaya, R. (2019) “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el tribunal constitucional peruano señalará que para todos los otros aspectos de tutela del derecho a la pensión deberá recurrirse al proceso contencioso administrativo, llegando incluso a devolver casi todos los expedientes que tenía en trámite en esta materia al Poder Judicial e imponiéndole a sus jueces y juezas que vuelvan a conocer estos casos ,tramitándolos eso si como procesos contencioso administrativo.

La normativa establece la existencia de dos tipos de procedimiento: el procedimiento especial y el procedimiento ordinario. Se reserva entonces para el trámite mediante procedimiento especial”.

Para adelantar y decidir las demandas en la primera y única ocasión en que este código u otras leyes no prevean un proceso o procedimiento estándar, se concebirán las siguientes etapas: inicialmente, desde el momento en que se presentó la demanda hasta la primera audiencia. el período comprendido entre la conclusión de la primera etapa y la conclusión de la audiencia de pruebas. La tercera etapa, que se inicia con la conclusión de la primera, consiste en la audiencia de formulación de acusación y sentencia, y concluye con la notificación del veredicto.

Los principios que rigen este proceso Huapaya (2019) “El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible”.

Principio de integración.- “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”.

Principio de igualdad procesal.- “Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrativo”.

Principio de favorecimiento del proceso.-“ El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”.

Principio de suplencia de oficio.-“ El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.

Un juicio es lo mismo que una vista judicial. Es su oportunidad de presentar sus argumentos ante el juez o el comisionado. El juez o el comisionado decidirán sobre asuntos importantes que le afectarán tras la audiencia judicial. No incluye cuestiones de jurisdicción y competencia, el objetivo de la audiencia es evaluar las cuestiones de procedimiento. Definir plenamente la finalidad del procedimiento y su objeto.

Las audiencias aplicadas, en el proceso examinado, dado que las pruebas fueron documentales se dejó de lado la audiencia de pruebas (Expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03).

Las cuestiones litigiosas derivan de la información utilizada en el proceso con la demanda y de la pretensión formulada en la misma, de los detalles que el acusado citó en el ejercicio del derecho de contradicción (reconvención), que pueden confirmarse o refutarse

en su totalidad, denegados o desconocidos. En consecuencia, sólo los hechos confirmados, refutados, controvertidos o debatidos deben ser objeto de prueba, con la advertencia de que los hechos no probados están exentos de esta necesidad

Podemos resumir diciendo que los hechos sobre los que las partes difieren como consecuencia del uso de su derecho a la contradicción son los puntos controvertidos.

En el proceso inspeccionado se detectaron las siguientes cuestiones polémicas:

1) Determinar si la carta N° 06010-2011-DPR.SA/ONP de fecha 27 de mayo 2011 y Resolución adjunta N° 08704-2011-DPR/SA/INSCRIP/ONP, mediante la cual se declara la nulidad de la Resolución N° 031036-2010-DPR.SA/ONP facultativo 02 que aprueba y la Carta N° 08910-2011-DPR.SA/ONP facultativo 02 primera recuperación facultativa que aprueba recuperación de aportes desde junio 1988 que omite emitir pronunciamiento legal respecto del recurso de apelación del 27 de Junio 2011 , y de la Resolución N° 061549-2011-ONP-DPR-SC-DL 19990 y N° 01532-2012-ONPDRP-DL 19990 del 01 de julio 2011 y el 01 de marzo 2012; se encuentran afectas de nulidad, en consecuencia., 2) Determinar si se debe declarar la Validez de la Resolución N° 031036-2010-DPR-SA-ONP facultativo 02., 3) Determinar si debe disponer que la emplazada otorgue la pensión de jubilación conforme al régimen general de jubilación contemplado en el artículo 1 del D.L. 25967 Y artículo 9° de la Ley 26504, en merito a los 20 años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, 4) Determinar si corresponde disponer que la demandada pague los devengos omitidos junto con los intereses legales devengados a partir de la contingencia, el 18 de mayo 2002, hasta el pago efectivo de la pensión , con costas y costos.

En el presente caso los sujetos procesales son Huapaya, R. (2019) “El juez es sujeto central representa al poder judicial, el cual se encarga de resolver el conflicto presentado. Los jueces tendrán por parte de sus actos la verdad que procuran conocer en los límites de su oficio. Los jueces garantizarán el derecho de la defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas sin preferencias”.

El juez en el desempeño de sus funciones debe ser imparcial. El juez y sus auxiliares

ejercen funciones que son de derecho público mediante una labor de conjunto destinada hacer efectividad la finalidad del proceso. Los jueces cumplirán y harán, autos y decretos y sentencias dictados en ejercicio de sus atribuciones.

Las partes en el presente proceso Huapaya, R. (2019) “Las partes son las que tienen entre ellas el conflicto; son ellas las que no pudiendo solucionarlo directamente, acuden al poder del Estado, la función jurisdiccional, los tribunales de justicia”.

El demandado se denomina persona a quien se resiste a una acción. "Resistente" es el término utilizado para describir a alguien que se opone a una acción “parte demandada”, o, simplemente “demandado”.

La prueba según Rojas (2009), la prueba se constituye así en una de las principales actividades a desarrollarse en el proceso. En este sentido, las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al Juez arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes.

**Gonzales** (2012) el actor debe aportar los medios de prueba que permitan que el juez se forme una convicción favorable (razonada y razonable) respecto a la existencia de los distintos elementos constitutivos de la usucapión (artículo 197 del CPC)”. “Aquí se realiza un juicio de orden jurídico por el cual se aprecia una situación de hecho que debe estar comprobada dentro de los márgenes de racionalidad y probabilidad –nunca con certeza absoluta–, y luego el juez subsume el hecho probado dentro de una norma jurídica, la cual aplica al caso concreto y por la que emite una decisión fundada en derecho y en los hechos.

Según los objetivos de la prueba Rojas (2009). El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En ese sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que no todos los hechos. Por supuesto que no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba.

Su valoración de la prueba según Gonzales (2012) se ubica en la etapa de juicio, mediante la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados y está operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos.

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.

La carga de la prueba en el caso contenciosa administrativa Rojas (2009). “La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a la entidad que emitió la actuación administrativa”.

Las pruebas en las sentencias examinadas

- La Resolución N° 31036-2010-DPR.SA/ONP-Facultativo 02, de fecha 24 de marzo del 2010, que obra a folios cinco de estos autos, se aprueba la Primera Recuperación de la Condición de Facultativo Independiente del actor, a partir del periodo tributario julio de 1969.
- La Carta N° 06010-2011-DPR.SA/ONP, de fecha 27 de mayo del 2011 y Resolución adjunta N° 08704-2011-DPR/SA/INSCRIP/ONP, mediante la cual se declara la nulidad.
- mediante la Resolución N° 0000061549-2011 ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 01 de julio del 2011, que obra a folios veintiocho y vuelta de autos, la demandada denegó la Pensión de Jubilación al actor, por los siguientes fundamentos: “Que, de los documentos e informes, que obran... el asegurado ha acreditado un total de 01 año y 04 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

- Mediante la <sup>1</sup> **Resolución N° 000001532-2012-ONP/DPR/DL 19990**, de fecha 01 de marzo del 2012, que obra a folios treinta y cuatro a treinta y cinco de estos autos, la demandada **declara** infundado su recurso **de** reconsideración, siendo los fundamentos básicos de la denegatoria, los siguientes: “(...) *que de los informes de verificación..., se acredita un total de 08 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.*”

Los documentos utilizados en el presente proceso son:

- La carta.- Es un medio de comunicación escrito por un emisor (remitente) y enviado a un receptor (destinatario) todo tipo de correspondencia de ámbito profesional, laboral, institucional, etc.
- Resolución administrativa.- Consiste en una directriz escrita del jefe de un servicio público, de carácter general, vinculante y perpetua, que se refiere al ámbito de especialización del servicio. En el caso de los servicios descentralizados, el alcance geográfico de las resoluciones puede ser local o nacional.

La regulación se enmarca al reglamento interno, reglamento de organización y funciones, manual de organización y funciones, texto único de procedimientos administrativos (TUPA), y otros.

La sentencia según Ventocilla, E. (2018) “Es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional.

Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado en la tarea de actuar el derecho objetivo. La sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o inconvincencia de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. La sentencia de lo contencioso administrativo no difiere de las otras decisiones jurisdiccionales en general”.

La sentencia dice Couture, E. “sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento que en él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana

de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. Las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales respectivos deben tener los siguientes requisitos: Lugar, tiempo, sujetos e identificación del proceso, el juez debe expresar primero el lugar y fecha en que se dictó el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de las personas que lo representen, de los abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de éste y la naturaleza del asunto. Los hechos de la demanda y contestación, reconvencción y excepciones deben en párrafos separados consignarse un resumen del contenido de los escritos que se plantearon durante el proceso. Los hechos a prueba y la valoración otorgada, donde quedara documentada y justificada la decisión del tribunal. El fallo ya se ha pronunciado, antes de documentarlo. Por ello el Juez está en posibilidad de indicar que hechos han sido probados a su juicio y cuáles no. Puntos de derecho, el Juez hará valoración de las pruebas rendidas, de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se exponen las doctrinas y fundamentos de derecho que sean aplicables al caso, y se citarán las leyes en que se apoyan los razonamientos”.

La sentencia en la ley procesal civil según el artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

La sentencia es una resolución judicial con un resultado concluyente en la que confluyen dos aspectos: a) la decisión de resolver el asunto o procedimiento; y b) una constatación de hecho. En este contexto, debe entenderse una sentencia sobre el fondo de la pretensión formulada en el litigio (es decir, si se declara fundada, parcialmente fundada o infundada). También debe tenerse en cuenta el hecho de que, en caso de impugnación de una sentencia, el juez dicta una resolución sobre la pretensión del recurso (si es fundada o infundada) y, a continuación, sobre la pretensión de la demanda (si es admisible, infundada o fundada). Por lo tanto, la resolución in iudicium deducta, la cuestión principal, es la única que está en litigio.

La motivación de las sentencias es de suma importancia, ya que según:

Ramón, J. (2020) la motivación de la sentencia, como razonamiento jurídico que conduce a fallar en un determinado sentido, y la finalidad de esa motivación, que enlaza con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y que es la de evitar la indefensión que se ocasionaría cuando el órgano jurisdiccional deniega o acepta una petición y la parte afectada no sabe cuál ha sido la razón de su estimación o denegación.

La motivación de los hechos

“Se centra en la determinación de hechos suelen ser denominados como argumentos fácticos, se desenvuelven sin intervención de normas. No obstante, los hechos determinados en la decisión son hechos probables cuya virtualidad depende precisamente del grado de probabilidad”.

La motivación jurídica

Aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos, denominados como argumentos normativos o jurídicos.

El principio de congruencia en la sentencia según Echandía que define a la congruencia como: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre los resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes”

En las reglas del principio de congruencia en la sentencia se esbozan tres principios a los que el juez debe atenerse en sus sentencias: (i) No es legal dictar sentencias extra petita, o sentencias que condenen al demandado por más dinero o le proporcionen más derechos de los que originalmente se exigían en la demanda. Están prohibidas las sentencias extra petita, o sentencias en las que se condena al demandado basándose en motivos distintos de los expuestos en la demanda (ii). (iii) Sólo los motivos citados en la demanda pueden ser la

base de una sentencia.

Medios impugnatorios ,según Ramón, J. (2020) “el artículo 355° del código procesal civil, los medios impugnatorios, son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable”. Clases de medios impugnativos

a).-Según el objeto de impugnación

El artículo 356 del CPC clasifica a los medios impugnatorios en:

Remedios.- Mediante este recurso, el recurrente puede solicitar la revisión de todo el proceso o de una decisión procesal concreta adoptada por el juez que no se haya abordado en una resolución.

Nuestro código procesal civil define objeción, recusación y nulidad a ese nivel.

Recursos.- La actuación procesal de un juez incluida en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias) puede impugnarse mediante recursos. Existen los recursos de reposición, apelación, casación y queja en nuestro código de procedimiento civil.

b).- Según el vicio que atacan

Esta norma distingue entre métodos de recurso ordinarios e inusuales.

Son inusuales cuando sólo pueden interponerse por motivos determinados. Son

ordinarios cuando pueden utilizarse para hacer frente a cualquier vicio o error, como, por ejemplo, el recurso de casación. El recurso de casación es un buen ejemplo de ello.

c).- Según el órgano ante quien se interpone

Esta norma nos permite distinguir entre recursos apropiados e inapropiados. Cuando se presenta ante un órgano distinto del que tomó la decisión, es procedente. Consideremos el recurso. Cuando se presenta ante el mismo órgano que tomó la decisión, es improcedente. Por ejemplo, el recurso de reposición.

La explicación de la justificación que el impugnante utiliza para creer que la resolución impugnada no es legal sirve como fundamentación o motivación del recurso o método de impugnación. En realidad, no hay justificación para presentar el recurso y la exposición de motivos por separado. El argumento tiene más sentido desde la perspectiva de la lógica de la impugnación, y también tiene más sentido desde la perspectiva del principio de economía procesal. Era necesario ampliar la restricción temporal si se determinaba que era insuficiente para permitir la articulación de los motivos del recurso.

Es el método por el cual el demandado busca acceder al proceso de la instancia superior con el fin de cambiar o anular la sentencia de la instancia anterior que no le es favorable una conclusión que se considera incorrecta en la interpretación o aplicación de la ley o de los hechos. La palabra "impugnación" es frecuentemente utilizada como sinónimo de "medio de impugnación" por ser el recurso más conocido. Se dice que su objetivo es que la resolución que perjudica a la parte o a terceros legitimados sea examinada por la autoridad jurisdiccional superior con la intención de que sea revocada, reformada o anulada parcialmente (artículo 364). En consecuencia, el recurso de apelación, también conocido como recurso de casación, es el más importante y frecuente de los recursos, sobre todo porque a través de él se puede alegar cualquier vicio de la resolución impugnada. Un tribunal superior puede anular o modificar una decisión adoptada por un juez inferior recurriendo al proceso de apelación.

Por su propensión a asemejarse a la oración ideal o modelo teórico sugerido por el

estudio, la oración de calidad de rango muy alto se refiere a la calificación otorgada a la oración analizada, potenciando sus cualidades y el valor obtenido (Muñoz, 2014).

Se define como oración de calidad de rango alto la puntuación otorgada a la decisión examinada que se aproxima a una oración ideal o modelo teórico planteado por el estudio sin escalar sus características o valor alcanzado (Muñoz, 2014).

Según Muñoz (2014), la frase de calidad de rango medio es la puntuación otorgada a una decisión evaluada con características intermedias, cuyo valor se sitúa entre un mínimo y un máximo previamente definidos para una frase ideal o modelo teórico planteado por el estudio.

El término "oración de calidad de rango bajo" se refiere a la clasificación otorgada a la oración analizada, que no realza sus cualidades o valor alcanzado, sino que señala su propensión a desviarse de la oración ideal o modelo teórico sugerido por el estudio (Muñoz, 2014).

Debido a su propensión a desviarse de la oración ideal o modelo teórico que el estudio ha presentado, la frase "oración de muy baja calidad de rango" se refiere a la designación estudiada, amplificando sus características y valor producido (Muñoz, 2014).

Entonces, en mi opinión, la Ley N° 27584, también conocida como la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se planteó como la encarnación de un punto de vista diferente y su inherente objetivo superior ,el proceso comprende impugnación de una resolución administrativa, que se pronunció sobre la solicitud efectuada por el administrado, en tanto que habiéndose reconocido, la primera recuperación de la condición de facultativo independiente del asegurado, como consecuencia de ello se le reconoció al actor la condición de facultativo independiente, se le otorga pensión de jubilación en el Régimen General, por haber superado los veinte años de aportaciones necesarios para acceder al Derecho Pensionario en el Sistema Nacional de Pensiones, pero la misma oficina de normalización provisional anula de oficio la primera recuperación de condición de facultativo independiente; el administrado acude a la vía judicial para impugnar la

resolución administrativa que anula el reconocimiento de la primera recuperación de facultativo independiente, llevándose a cabo el proceso en lo contencioso administrativo. Transcurridos varios años desde la aprobación de esta ley, resulta oportuno evaluar si realmente existe hoy, dentro de la judicatura ordinaria peruana, un mecanismo procesal que satisfaga con eficacia y eficiencia las necesidades de los ciudadanos de una mayor defensa de sus derechos frente al funcionamiento rutinario de las administraciones públicas.

## V. CONCLUSIONES

1. Se determinó si la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia se relacionan con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03 sobre impugnación de resolución administrativa, del Tercer Juzgado Laboral de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque es de rango media; mientras que la sentencia de segunda instancia Tercera Sala Laboral– Distrito Judicial de Lambayeque es de rango muy alta; ya que al examinar la primera sentencia y contrastarla con la segunda sentencia se detecta el error en la primera sentencia, en no haber valorado las pruebas alcanzadas en donde la resolución de nulidad de la primera recuperación fue emitida después de un año; donde se resalta que la primera sentencia no está bien motivada con relación a la segunda sentencia.
2. Se analizó las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03 sobre impugnación de resolución administrativa, resultando la sentencia de primera instancia es de rango media, por la cuantificación de las dimensiones y subdimensiones por ende la determinación de la calidad de la sentencia; por falta de una exhaustiva precisión en el discernimiento de la parte jurídica en la vulneración de los derechos. Analizando la sentencia de primera instancia no se ha tomado en cuenta la caducidad de emitir otro acto administrativo que tienen las entidades públicas, ya que esto se encuentra estipulado en la ley 27444.
3. Demostrándose la motivación en las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0929-2012-0-1706-JR-CI-03 se relacionan con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; resultando la sentencia en segunda instancia es de rango muy alta, por la cuantificación de las dimensiones y subdimensiones por ende la determinación de la calidad de la sentencia; en donde se precisa un buen discernimiento por parte forense, ya que el colegiado precisa la parte fáctica y jurídica en la vulneración del derecho lesionado por parte de la administración pública; por la razón del vicio de la administración de emitir el otro acto administrativo a pesar de estar prohibido conforme a ley, por lo que la sentencia de segunda instancia se motivó de manera razonable y congruente.

4. Evaluándose la decisión en las sentencias de primera y segunda instancia se ha realizado en aplicación de la administración de justicia; las instancias en los procesos judiciales son de suma importancia ya que las decisiones son revisadas por las instancias superiores, en donde se categoriza la decisión de acuerdo a lo fáctico y jurídico; la sentencia de segunda instancia se realizó la aplicación de la ley, enmendando al juzgado de primera instancia en su decisión.

## VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Poder judicial, hacer una motivación de las sentencias de primera y segunda instancia que se relacionen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre impugnación de resolución administrativa ,considerar la celeridad en estos procesos judiciales de pensiones, ya que se trata de la subvención de las personas de la tercera edad, que han trabajado o han aportado teniendo la visión de que el futuro reciba una pensión digna y una atención médica acorde con lo aportado.

Se recomienda a los Legisladores incorporar en el código la aplicación de la atención preferencial en estos procesos, se analicen las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa ya que se trataría de la edad y la pensión; teniendo como finalidad de reducir la carga procesal a nivel judicial, teniendo el objetivo de concentrarse en los casos más relevantes para el derecho, en lo que se refiere a lo previsional; y sus sentencias en sus diferentes instancias deben ser analizadas minuciosamente conforme a ley.

Se recomienda al poder judicial, demostrar la motivación en las sentencias de primera y segunda instancia se relacionan con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales reconsiderar su postura acerca de la atención en lo que se refiere a lo previsional y así evitar tiempo inoportunos para los pensionistas y jubilados; esta motivación se debe ser con un lenguaje accesible al usuario.

Se evaluó las decisiones en las sentencias de primera y segunda instancia, si se ha realizado en aplicación de la administración de justicia; encontrándose un vicio en la sentencia de primera instancia, corregida con la decisión de la sentencia de segunda instancia , enmendando al juzgado de primera instancia en su decisión.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Rojas, C. (2012). La prueba en el proceso contencioso administrativo en el Perú.
- Gonzáles, G. (2012). La usucapión fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio.
- Ventocilla, N. (2018). Tesis de posgrado titulado “El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huara.

Ramón, J. (2020). Derecho administrativo mínimo.

Vargas, L. (2020). Tesis titulada “La nulidad y la revocatoria del acto administrativo general y en el procedimiento administrativo tributario.”

Leyva, K. (2018). Tesis titulada “El proceso urgente y la tutela del derecho a la pensión en el proceso contencioso administrativo.

# **ANEXOS**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:**

SENTENCIA CODIFICADA EN PRIMERA INSTANCIA

**EXPEDIENTE N° : 00929 - 2012-0-1706-JR-LA-03**  
**DEMANDANTE : LACERNA SALAZAR CARLOS ENRIQUE**  
**DEMANDADA : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**  
**MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION**  
**ADMINISTRATIVA**  
**JUEZ : LORENZO MARTIN HUAMAN VERA**  
**SECRETARIA : VANESSA YANINA CASTRO GUERRERO**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NÚMERO: DOCE**

Chiclayo, veintiuno de junio del año dos mil dieciséis

**VISTOS;** aparece de autos que mediante escrito de folios treinta y nueve a cincuenta y siete, don **Carlos Enrique Lacerna Salazar** interpone demanda de Impugnación de Resolución Administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional; a fin de que se declare la nulidad: **1) i) La Carta N° 06010-2011-DPR.SA/ONP, de fecha 27 de mayo del 2011 y Resolución adjunta N° 08704-2011DPR/SA/INSCRIP/ONP, mediante la cual se declara la nulidad de la Resolución N° 031036-2010-DPR.SA/ONP, facultativo 02 que aprueba y la Carta N° 08910-2011-DPR.SA/ONP, facultativo 02 primera recuperación facultativa que aprueba recuperación de aportes desde junio 1988 que omite emitir pronunciamiento legal respecto del recurso de apelación del 27 de junio del 2011, y la Resolución N° 061549-2011-ONP-DPR-SC-DL 19990 y N° 01532-2012-ONP/DRP-DL 19990, del 01 de julio del 2011 y el 01 de marzo del 2012; y en consecuencia se ordene a la entidad demandada 2) se declare la Validez de la Resolución N° 031036-2010-DPR-SA-ONP facultativo 02; 3) se otorgue la pensión de jubilación conforme al régimen general de jubilación contemplado en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y artículo 9 de la Ley 26504, en merito a los 20 años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones; 4) el pago de los devengados, e intereses legales, generados a partir de la contingencia el 18 de mayo de 2002, hasta el pago efectivo de la pensión. Por Resolución Número Uno, se declara la Incompetencia (...) Por Resolución Número Dos, se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a los demandados por el término de diez días. Mediante escrito de folios setenta y uno a setenta y seis, los apoderados de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda negándola y contradiciéndola en los términos que expone, pidiendo que la misma sea declarada infundada; alegando que la Ley 16124 regulo el régimen de jubilación de los chóferes profesionales, siendo que sólo mediante ley 24827 se dispuso su incorporación al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, por lo que la condición de asegurado facultativo debió ser efectiva respecto de las aportaciones posteriores a la fecha de vigencia de la ley 24827 ( 19 de junio de 1988), pero de ninguna manera con carácter retroactivo. Por Resolución Número Tres, se tiene por apersonada y contestada la**

demanda, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose puntos controvertidos y se admiten medios probatorios, se prescinde de la audiencia de pruebas. Mediante escrito de folios ochenta y cinco a ochenta y ocho, la demandada interpone recurso de apelación contra la resolución número cuatro en el extremo que resuelve aplicar multa de una unidad de referencia procesal. **Resolución Número Cinco**, se concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a la demandada contra la resolución número cuatro en el extremo que impone multa ascendente a una unidad de referencia procesal, a fin de que sea resuelta conjuntamente con la sentencia de ser apelada. **Por Resolución Número Siete** (...) se prescinde del expediente administrativo y se remite los autos al Ministerio Público. De folios ciento dieciséis a ciento veintiuno, obra el Dictamen de la Segunda Fiscalía Provincial Civil, en el cual se opina que la demanda debe declararse infundada, **Por Resolución Número Ocho**, se pone conocimiento a las partes procesales el dictamen fiscal, **Por Resolución Número Nueve y Diez**, se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia. **Por Resolución Número Once**, se dispone que Vuelvan los autos a despacho para emitir sentencia. Y; -----

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, es objeto de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión contenida en la demanda interpuesta por don **Carlos Enrique Lacerna Salazar** interpone demanda de Impugnación de Resolución Administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional; a fin de que se declare la nulidad: **1) i)** La Carta N° 06010-2011-DPR.SA/ONP, de fecha 27 de mayo del 2011 y Resolución adjunta N° 08704-2011DPR/SA/INSCRIP/ONP, mediante la cual se declara la nulidad de la Resolución N° 031036-2010-DPR.SA/ONP, facultativo 02 que aprueba y la Carta N° 08910-2011-DPR.SA/ONP, facultativo 02 primera recuperación facultativa que aprueba recuperación de aportes desde junio 1988 que omite emitir pronunciamiento legal respecto del recurso de apelación del 27 de junio del 2011, y la Resolución N° 061549-2011-ONP-DPR-SC-DL 19990 y N° 01532-2012-ONP/DRP-DL 19990, del 01 de julio del 2011 y el 01 de marzo del 2012; y en consecuencia se ordene a la entidad demandada **2)** se declare la Validez de la Resolución N° 031036-2010-DPR-SA-ONP facultativo 02; **3)** se otorgue la pensión de jubilación conforme al régimen general de jubilación contemplado en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y artículo 9 de la Ley 26504, en merito a los 20 años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones; **4)** el pago de los devengados, e intereses legales, generados a partir de la contingencia el 18 de mayo de 2002, hasta el pago efectivo de la pensión;-----

**SEGUNDO:** Que, conforme al principio establecido por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, (proceso contencioso administrativo) cuya finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; en cuyo contexto el artículo 4.1. de dicho Texto Único Ordenado establece que, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública para obtener, conforme al artículo 5.2. del aludido TUO, el reconocimiento o restablecimiento

del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tal fin; -----

**TERCERO:** Que, de los actuados administrativos se tiene que: **i)** mediante la Resolución N° 31036-2010-DPR.SA/ONP-Facultativo 02, de fecha 24 de marzo del 2010, que obra a folios cinco de estos autos, se aprueba la Primera Recuperación de la Condición de Facultativo Independiente del actor, a partir del periodo tributario julio de 1969; **ii)** mediante la Resolución N° 8704-2011-DPR/ONP, de fecha 23 de mayo del 2011 de folios quince a dieciséis, se declara Nula la Resolución N° 31036-2010DPR.SA/ONP-Facultativo 02; **iii)** por escrito de fecha 27 de junio del 2011, de folios dieciocho a veintiuno, el actor interpone recurso de apelación contra la referida resolución; **iv)** mediante la Resolución N° 00000615492011 ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 01 de julio del 2011, que obra a folios veintiocho y vuelta de autos, la demandada denegó la Pensión de Jubilación al actor, por los siguientes fundamentos: “*Que, de los documentos e informes, que obran... el asegurado ha acreditado un total de 01 año y 04 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Que, del Informe de Verificación de folios 274, se determina que las aportaciones efectuadas al Sistema nacional de Pensiones, en su condición de asegurado por el Régimen de Facultativo Independiente, por los meses de setiembre a diciembre de 1989, enero y febrero de 2010 y por los años de 1990 a 2009, no se acreditan, al no obrar los Certificados de pago correspondientes a dichos meses (...)*”; **v)** con el escrito de fecha 13 de julio del 2011, que obra a folios treinta a treinta y tres de estos autos, el actor interpone formal recurso de reconsideración contra la resolución antes citada; **vi)** mediante la Resolución N° 000001532-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 01 de marzo del 2012, que obra a folios treinta y cuatro a treinta y cinco de estos autos, la demandada declara infundado su recurso de reconsideración, siendo los fundamentos básicos de la denegatoria, los siguientes: “*(...) que de los informes de verificación..., se acredita un total de 08 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen a 01 año y 04 meses de aportaciones reconocidos en la resolución impugnada ...*”; siendo que por estas resoluciones, **la ONP concluye que el actor no acredita un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, para el otorgamiento de pensión de jubilación**;-----

**CUARTO:** Que, conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, la edad mínima para jubilarse en el Régimen General es de sesenta y cinco (65) años. Y como lo establece al artículo 1 del **Decreto Ley 25967**, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, el número mínimo de **aportaciones** para jubilarse es de **20 años**;-----

**QUINTO:** Que, los artículos 11 y 70 del citado Decreto Ley 19990, establecen respectivamente “*los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)*” y “*para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que prestan, o hayan prestado servicios que generan la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, lo cual debe ser también considerado*”. En tal sentido, al administrado le corresponde únicamente acreditar la existencia de la relación laboral; salvo cuando se trata de asegurados facultativos, en cuyo caso, conforme al artículo 71 de dicho Decreto Ley, se considera como períodos de aportación los meses por los que paguen aportaciones;-----

**SEXTO:** Que, sobre la probanza de los años de aportaciones, el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 122-2002-EF, señala que “*Para acreditar los*

períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: a) La cuenta corriente individual del asegurado; b) Las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el DS 015-72-TR del 28 de septiembre de 1972; c) Los libros de planilla de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes ; y d) Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los presenten el asegurado o sus derecho habientes (...);-----

**SETIMO:** Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la Sentencia N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 22 de setiembre del 2008, en cuyo fundamento 26, literal a, ha establecido que “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicio o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple”. Y, asimismo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 48812008-PA/TC, de fecha 06 de julio del 2009, ha dicho que: “(...) en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar períodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.”; -----

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la pretensión de **nulidad de la Resolución N° 08704-2011-DPR/ONP que declara la nulidad de la Resolución N° 031036-2010-DPR.SA/ONP Facultativo 02** que aprueba la recuperación de aportes desde julio de 1969, debemos determinar, previamente, si corresponde aplicar, al caso de autos, la **Ley 24827** del 03 de junio de 1988 ( que incorporó al Sistema Nacional de Pensiones, en calidad de asegurados obligatorios, a los Choferes Profesionales Independientes), es decir, si dicha Ley es aplicable para la regularización de pagos de aportes por periodos anteriores a su vigencia; -

**NOVENO:** Que, por Ley N° 16124 del 28 de abril de 1966, se encarga al Fondo de Jubilación Obrera la administración del Fondo de Retiro del Chofer. Dicha ley fue derogada por la mencionada **Ley 24827** publicada el 03 de junio de 1988, que incorporó al Sistema Nacional de Pensiones, en calidad de asegurados obligatorios, a los Choferes Profesionales Independientes y a los pensionistas del Decreto Ley 16124, quienes quedaron comprendidos (en cuanto a pensiones se refiere) en el régimen del Decreto Ley 19990 y demás disposiciones complementarias y conexas;-----

**DÉCIMO:** Que, es necesario reproducir la parte pertinente de la **Ley 24827**

**Artículo 1.-** "Incorpóranse al Régimen de Prestaciones de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones, administrados por el Instituto Peruano de Seguridad Social, en calidad de asegurados obligatorios, a los Choferes Profesionales Independientes y a los Pensionistas de la Ley N° 16124, quienes quedan comprendidos dentro de los alcances de los Decretos Leyes N°s. 22482, 19990 y demás disposiciones complementarias y conexas."

**Artículo 2.-** "El pago de las aportaciones correspondientes a empleador y asegurado en los porcentajes señalados en los artículos 5 del Decreto Ley N° 22482 y 7 del Decreto Ley N° 19990, estará íntegramente a cargo de los Choferes Profesionales Independientes. Los derechos y obligaciones que generan dichas aportaciones serán los que rigen para los asegurados facultativos independientes."

**Artículo 3.-** "Las aportaciones abonadas por los Choferes Profesionales Independientes a las Cajas de Pensiones de la ex- Caja Nacional del Seguro Social y ex-Seguro Social del

*Empleado, del ex-Fondo de Jubilación Obrera y del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, así como a los actuales regímenes que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, serán acumulables para los efectos del otorgamiento de prestaciones económicas diferidas bajo régimen del Decreto Ley N° 19990." (...)*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** "A fin de establecer el soporte financiero inicial, para los efectos de la jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, los Choferes Profesionales Independientes que tuvieron 55 o más años de edad si son mujeres, o 60 o más si son varones, además de los requisitos establecidos en la citada norma legal, deberán tener un mínimo de 60 aportaciones dentro de la vigencia de la presente ley, computándose para ello las abonadas en aplicación del Decreto Supremo N° 005-85-TR. (...)"

**SEGUNDA.-** "Los Choferes Profesionales Independientes que no acrediten las 60 aportaciones a que se refiere la disposición precedente, podrán optar por acogerse a la jubilación. Para este efecto, las pensiones se calcularán sobre la base de las aportaciones efectuadas bajo el régimen de la Ley N° 16124 y su reglamento, (...).

**TERCERA.-** "Otórgase un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, para el pago de las aportaciones adeudadas al mes de enero de 1985, al Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, cuyo abono sufrirá un recargo del 8% sobre el monto total de la deuda, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia." -----

**UNDECIMO:** Que, como puede verse de la Constancia de Inscripción del asegurado, presentada en copia a folios dos, el demandante tuvo la condición de Asegurado como Chofer Profesional desde el 07 de marzo de 1969. Y por **Resolución N° 31036-2010-DPR.SA/ONP-Facultativo 02**, de fecha 24 de marzo del 2010, que obra a fojas cinco, se Aprobó (a solicitud del actor de fecha 12 de febrero del 2010) la Primera Recuperación de la Condición de Asegurado Facultativo Independiente a partir del período tributario julio de 1969.-----

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin embargo, por **Resolución N° 8704-2011DPR/ONP** del 23 de mayo del 2011, de folios quince a dieciséis, la ONP declaró **nula** la Resolución N° 31036-2010-DPR.SA/ONP-Facultativo 02, con el argumento de que no corresponde otorgar la recuperación con fecha anterior a junio de 1988, pues la **Ley 24827**, que incorpora a los Chóferes Profesionales Independientes y a los Pensionistas de la Ley 16124 al Sistema Nacional de Pensiones recién entró en vigencia el 19 de junio de 1988;-----

**DÉCIMO TERCERO:** Que, analizando las disposiciones pertinentes de la **Ley 24827**, arribamos a las siguientes conclusiones: **a)** La ley sólo otorgaba el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su publicación (03 de junio de 1988) para efectuar los pagos de las aportaciones adeudadas al mes de enero de 1985, y, por lo mismo, en el caso de autos, el actor **debió pagar los aportes** adeudados desde noviembre de 1969 hasta enero de 1985 **dentro de los 90 días** de plazo fijado en la norma (**año 1988**) y **no en el año 2010, como en realidad lo hizo**; **b)** Los pagos de los aportes adeudados a enero 1985 se efectuarían al Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, no al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que recién con la dación de la **Ley 24827** (junio 1988) se incorporaba al Sistema Nacional de Pensiones a los Choferes Profesionales Independientes. **c)** No podía considerarse los aportes correspondientes a períodos anteriores a la vigencia de la Ley 24827 como efectuados al SNP, pues ello importaba la aplicación retroactiva de la norma, en colisión con el artículo

103 de la Constitución;-----

**DECIMO CUARTO:** Que, en razón de lo expuesto, y como quiera las normas establecidas para regular las aportaciones de los asegurados facultativos independientes, sólo podían ser aplicadas al demandante a partir de junio de 1988, y por lo tanto no podían haber determinado una recuperación de aportes con **retroactividad** desde el año 1969, determinamos que la Resolución N° 00310306-2010-DPR/SA/ONP-Facultativo 02 que dispone la regularización de aportes a partir del mes de julio de 1969, se encuentra afectada de vicio que determina su nulidad, conforme ha sido declarado en la Resolución N° 8704-2011-DPR/ONP, por contravención no sólo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 24827 sino también el artículo 103 de la Constitución Política del Estado;-----

**DECIMO QUINTO:** Que, con respecto a la pretensión de *Otorgamiento de Pensión de Jubilación*, podemos ver que conforme a la **Resolución N° 000001532-2012-ONP/DPR/DL 19990** de fecha 01 de marzo del 2012 que corre a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, y al **Cuadro de Aportaciones** de folios treinta y seis, el demandante ha **acreditado** un total de **08 años y 10 meses de aportaciones**, pues no pueden ser reconocidas las aportaciones regularizadas desde el año 1969 hasta el mes de junio de 1988, como lo hemos dicho arriba;-----

**DECIMO SEXTO:** Que, por todo lo antes expuesto, se determina que el demandante no ha demostrado sus alegaciones, es decir, no ha demostrado la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y, por lo mismo, no ha demostrado tener el mayor número de años de aportaciones que el reconocido por la ONP. Entonces, como no tiene el mínimo legal que exige la ley para el otorgamiento de una pensión de jubilación, debe desestimarse la demanda, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil; -----

**DÉCIMO SÉTIMO:** Que, en cuanto a las pretensiones accesorias de pago de devengados y de intereses legales, por el principio de accesoriedad, deben también desestimarse; -----

**DÈCIMO OCTAVO:** Que, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes no pueden ser condenadas al pago de costas ni costos; por lo que así debe disponerse; -----

Por las consideraciones expuestas y

los dispositivos legales citados, Administrando Justicia en Nombre de La Nación:

**FALLO:** declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don **CARLOS ENRIQUE LACERNA SALAZAR** contra **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**; consentida o ejecutoriada que quede la presente, archívese conforme a ley. Sin costas ni costos. -----

**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE : 00929-2012-0-1706-JR-CI-03**  
**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION**  
**ADMINISTRATIVA**  
**RELATOR : ROGGER MARTIN MEJIA PASACHE**  
**DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN**  
**PREVISIONAL**  
**DEMANDANTE : LACERNA SALAZAR, CARLOS ENRIQUE**  
**PONENTE : SR. DIAZ PISCOYA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE**

Chiclayo, treinta de enero del dos mil diecisiete.-

**VISTOS**, en la audiencia del día y hora señalada para la vista de la causa; Y, **CONSIDERANDO:**

**ASUNTO**

Vienen en apelación las resoluciones siguientes: **1)** En calidad de diferida la resolución número cuatro de fecha veinte de junio de dos mil trece mediante la cual se le impone multa a la demanda Oficina de Normalización Previsional, equivalente a una unidad de referencia procesal; **2)** En calidad de diferida la resolución número seis de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece mediante la cual se requiere a la demandada Oficina de Normalización Previsional, para que en el plazo de cinco días cumpla con remitir los actuados del expediente administrativo, en copias certificadas; y, **3)** Con efecto suspensivo la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se declara infundada la demanda interpuesta por Carlos Enrique Lacerna Salazar contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

**ANTECEDENTES**

Don Carlos Enrique Lacerna Salazar interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando se declare la nulidad de la Carta N° 06010-2011-DPR.SA/ONP de fecha veintisiete de mayo de dos mil once y de la Resolución Adjunta

Nº 08704-2011-DPR/SA/INSCRIP/ONP e Informe Técnico Nº 458-2011.DPR.SA/ONP; asimismo, pretende la nulidad de la Carta Nº 89102011-DPR.SA/ONP de fecha cinco de agosto de dos mil once y de la Resolución Adjunta Nº 0034690-2011.DPR.SA/ONP-Facultativo 02; así como la nulidad de la Resolución Nº 61549-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 y de la Resolución Nº 01532-2012-ONP/DRP-DL 19990, sus fechas primero de julio de dos mil once y primero de marzo del dos mil doce, respectivamente. En consecuencia, se ordene determine la validez de la Resolución Nº 031036-2010-DPR-SA-ONP Facultativo 02; y se ordene a la Oficina de Normalización Previsional que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen de jubilación general contemplado en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y artículo 9 de la Ley 26503, en mérito a los veinte años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. Pide además que se le pague los devengados e intereses legales, generados a partir de la contingencia que ocurre el dieciocho de mayo de dos mil dos, hasta el día de pago efectivo de la pensión.

El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de esta ciudad mediante la sentencia recurrida en apelación declaró infundada la demanda, por considerar que la Ley Nº 24827 solo otorgaba un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación que ocurre el tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho, para efectuar los pagos de las aportaciones adeudadas al mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y por lo mismo en el caso de autos, el actor debió pagar los aportes adeudados desde noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta enero de mil novecientos ochenta y cinco dentro de los noventa días del plazo fijado en la norma (año mil novecientos ochenta y ocho), y no en el año dos mil diez, como en realidad lo hizo; señala además que los pagos de los aportes adeudados a enero de mil novecientos ochenta y cinco se efectuarían al Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, no al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que fue recién con la dación de la Ley Nº 24827 (junio de mil novecientos ochenta y ocho), que se incorporaba al Sistema Nacional de Pensiones a los Choferes Profesionales Independientes; y que asimismo, tampoco podía considerarse los aportes correspondientes a periodos anteriores a la vigencia de la Ley 24827 como efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, pues ello importaba la aplicación retroactiva de la norma, en colisión con el artículo 103 de la Constitución.

La abogada patrocinadora de la parte demandante, tiene interpuesto recurso de apelación contra la sentencia precitada, sosteniendo como agravios que el *Ad quo* ha omitido realizar la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso respecto a su inscripción en el Fondo de Retiro de Chofer Profesional Independiente; sostiene además que por mandato expreso de la Ley Nº 16124, la administración del Fondo de Retiro de Chofer Profesional Independiente creado por Ley Nº 13640, fue incluido al Sistema Nacional de Pensiones mediante su colocación en el Régimen de Jubilación Obrera conforme a la Ley por la Ley Nº 13640 y no por la Ley 24827 como erradamente lo ha sostenido el Juzgador. Argumenta también que la Ley Nº 13640 fue derogada por mandato expreso de la disposición final del Decreto Ley Nº 19990 el primero de mayo de mil novecientos setenta y tres, señalando asimismo en su disposición transitoria segunda que los asegurados y pensionistas de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social y del Seguro Social del Empleado, quedaban integrados a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta y tres, al Sistema Nacional de Pensiones, siéndoles aplicables todas las disposiciones de dicho Decreto Ley.

El Representante del Ministerio Público en su dictamen de folios doscientos dos a

doscientos cuatro, opina porque se confirme la sentencia de primera instancia, por considerar que las normas establecidas para regular las aportaciones de los asegurados facultativos independientes, sólo podían ser aplicadas al demandante a partir de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y por tanto, no podían haber determinado una recuperación de aportes con retroactividad desde el año mil novecientos sesenta y nueve.

## **FUNDAMENTOS**

### **Sobre la apelación diferida de la resolución número cuatro.**

**PRIMERO:** Aparece de lo actuado que el Juzgado de origen requirió a la entidad demandada remitir copias del expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada, según consta de la resolución número dos, sin que se haya cumplido con dicho mandato por la Oficina de Normalización Previsional, por lo que se ha procedido a hacer efectivo el apercibimiento decretado, expidiéndose la resolución recurrida.

**SEGUNDO:** Los argumentos que se exponen en el recurso de apelación, como justificantes del incumplimiento al mandato judicial, consistentes en que el plazo concedido para la remisión del expediente administrativo resulta insuficiente para cumplir con la ejecución, en razón a que la Oficina de Normalización Previsional se administra en forma centralizada, y que además, el retardo se debe a la necesidad de cumplir con procedimientos administrativos internos que necesitan plazo mayores para poder remitir el expediente administrativo, carecen de sustento legal, pues el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que toda persona está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos.

**TERCERO:** A ello se agrega que, la recurrida encuentra justificación en lo dispuesto por el artículo 53 inciso 1 del Código Procesal Civil, en cuanto faculta al Juez del proceso para *“Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión”*. Por lo demás, el monto de la multa impuesta resulta proporcional al incumplimiento de lo solicitado por el Juzgado.

### **Sobre la apelación diferida de la resolución número seis.**

**CUARTO:** Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece la Oficina de Normalización Previsional remite el expediente administrativo en formato CD-Room a fin de dar cumplimiento el mandato ordenado por el *Ad Quo*; sin embargo, mediante la resolución materia de apelación se reitera el requerimiento para la presentación de dicho expediente administrativo.

**QUINTO:** Al respecto, el Decreto Legislativo N° 681 que regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo regula que *“se rigen por esa ley los efectos legales y el mérito probatorio de las microformas, de las copias fieles autenticadas de ellas y de sus*

*microduplicados, siempre que en su preparación se cumplan los requisitos prescritos en los artículos que se siguen”, otorgándole valor legal a los archivos conservados mediante microformas; asimismo, el artículo 234 del Código Procesal Civil establece que: “Son documentos (...), microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos (...)”.*

**SEXTO:** De la normativa antes señalada se extrae que, la remisión del expediente administrativo por parte del ente administrativo demandado, bien puede hacerse en soporte físico o electrónico, por tanto, no se configura incumplimiento cuando la entidad emplazada remite el expediente administrativo en soporte distinto al físico; bajo cuyo contexto considera este Colegiado que se debe revocar la resolución número seis en cuanto reitera el requerimiento para la presentación del expediente administrativo; y en consecuencia, se deberá tener por cumplido el mandato judicial.

### **De la sentencia que resuelve la controversia**

#### **Antecedentes Administrativos**

**SEPTIMO:** Previamente se hace necesario señalar los antecedentes administrativos que han dado lugar a la actuación impugnada de autos. Así:

- 7.1 Mediante Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/ONP-Facultativo 02, del veinticuatro de marzo de dos mil diez (folios cinco), se aprueba la primera recuperación de la condición de facultativo independiente del asegurado y hoy demandante Lacerna Salazar Carlos Enrique, al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, a partir del Periodo Tributario Julio de mil novecientos sesenta y nueve, debiendo efectuarse los pagos a partir de dicho periodo según el procedimiento y plazos establecidos.
- 7.2 Mediante Resolución N° 8704-2011-DPR/ONP del veintitrés de mayo de dos mil once (folios quince), se declara la nulidad de la resolución anteriormente mencionada, en mérito a lo opinado en el informe técnico N° 458-2011.DPR.SA/INSCRIP/ONP (folios diecisiete).
- 7.3 Mediante Carta N° 8910-2011-DPR.SA/ONP del cinco de agosto de dos mil once (folios veintidós), se le hace conocer al justiciable demandante Lacerna Salazar que la Resolución N° 8704-2011-DPR/ONP, no había emitido pronunciamiento sobre su solicitud de recuperación de la condición de facultativo independiente, por lo que dicha resolución no era impugnada.
- 7.4 Mediante Resolución N° 0034690-2011.DPR.SA/ONP- Facultativo 02 del seis de Junio de dos mil once (folios veintitrés), se aprueba la primera recuperación de la condición de facultativo independiente del asegurado Lacerna Salazar Carlos Enrique al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, a partir del Periodo Tributario Junio de mil novecientos ochenta y ocho.
- 7.5 Mediante Resolución N° 0000061549-2011-ONP/DPR.SC/DL19990 del primero de julio de dos mil once (folios veintiocho), se le deniega pensión de jubilación al demandante Carlos Enrique Lacerna Salazar, pues se sostiene que solo había acreditado un año y cuatro meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (véase cuadro resumen de aportaciones de folios veintinueve).
- 7.6 Mediante Resolución N° 0000001532-2012-ONP/DPR/DL 19990 del primero de

marzo de dos mil doce (folios treinta y ocho), se declara infundado el recurso administrativo de apelación que interpusiera el referido demandante Carlos Enrique Lacerna Salazar contra la Resolución N° 0000061549-2011-ONP/DPR.SC/DL19990 del primero de julio de dos mil once, que había denegado su pensión de jubilación.

### **Delimitación Del Petitorio**

**OCTAVO:** Como se tiene precisado en los antecedentes, la pretensión del demandante está referida a la declaración de nulidad de la resolución administrativa que anula la primera recuperación de su condición de facultativo independiente a partir del Periodo Tributario julio mil novecientos sesenta y nueve. Así también, pretende la nulidad de la Resolución Administrativa que aprueba la primera recuperación de facultativo independiente en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 a partir del Periodo Tributario junio mil novecientos ochenta y ocho. Como consecuencia de ello pretende el actor que se declare la vigencia de la Resolución que le reconoció la condición de facultativo independiente a partir de julio de mil novecientos sesenta y nueve; y como corolario de ello se le otorga pensión de jubilación en el Régimen General, por haber superado los veinte años de aportaciones necesarios para acceder al Derecho Pensionario en el Sistema Nacional de Pensiones. Así mismo, pretende el actor que se le reconozca los devengados con sus respectivos intereses legales.

### **Sobre la Nulidad de la Resolución N°8704-2011-DPR/ONP**

**NOVENO:** Corre de folios quince a dieciséis de autos copia de la Resolución N°8704-2011-DPR/ONP de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, mediante la cual, de oficio, la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional declara la nulidad de la Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/ONPFacultativo dos del veinticuatro de marzo de dos mil diez, que en su momento había aprobado la condición de facultativo independiente del asegurado demandante Carlos Enrique Lacerna Salazar al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, a partir del Periodo Tributario **Julio de mil novecientos sesenta y nueve**. El argumento central para la declaración de nulidad de oficio, está referido a que dicho justiciable tiene la condición de Chofer Profesional Independiente inscrito en el Fondo de Retiro del Chofer - Ley 16124, pero que sin embargo la Ley N° 24827, solo permite otorgar la recuperación a partir de su vigencia, que ocurre en el mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho y no con efectos retroactivos; consecuentemente, al haberse otorgado recuperación desde fecha anterior, la mencionada resolución resultaba manifiestamente nula. Además, que jurídicamente la nulidad de oficio tenía sustento jurídico en el artículo 202.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**DECIMO:** En efecto, el artículo 202.3 de la Ley 27444 establece que, la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha que en que hayan quedado consentidos. En el presente caso la

Resolución anulada por la administración (Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/ONP-Facultativo 02) tiene como fecha de emisión el veinticuatro de marzo de dos mil diez; no obstante, la propia administración emite de oficio la resolución nulificatoria (Resolución N° 8704-2011-DPR/ONP) recién el día veintitrés de mayo de dos mil once, es decir, cuando ya había vencido todo plazo en favor de la administración para hacer uso de su facultad nulificatoria de oficio.

**DECIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo antes señalado debe dejarse establecido también que, mediante el artículo 2 de la Ley 16124 del seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se comprendió a los Choferes Profesionales Independientes, dedicados exclusivamente a esta ocupación sean propietarios o no de vehículos en el que laboran, en todos los beneficios de la jubilación, bajo las mismas condiciones establecidas por la Ley 13640 (Fondo de Jubilación Obrera). Luego, la Ley 24827 del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, incorporó a los Choferes Profesionales Independientes, al Régimen de Prestaciones de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones, administrados por el Instituto Peruano de Seguridad Social, en calidad de asegurados obligatorios, quedando comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990.

**DECIMO SEGUNDO:** Es importante destacar que el artículo 3 de la Ley últimamente citada, dejó establecido que "*Las aportaciones abonadas por los choferes Profesionales Independientes a las Cajas de Pensiones de la ex Caja Nacional del Seguro Social y ex Seguro Social del Empleado, del ex - Fondo de Jubilación Obrera y del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, así como a los actuales regímenes que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, serán acumulables para los efectos del otorgamiento de prestaciones económicas diferidas bajo régimen del Decreto Ley N° 19990*". Es decir la norma en mención, no establece la imposibilidad de reconocer aportes en fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 24827, pues el propósito legislativo no era otro que el de incorporar a los choferes profesionales en actividad o jubilados para que perciban pensión de jubilación bajo las reglas del Decreto Ley N° 19990; así mismo, tampoco puede asumirse que, el reconocimiento de las aportaciones efectuadas en periodo anterior a su vigencia pueda significar una aplicación retroactiva de la Ley, en razón a que esa propia norma la que lo reconoce expresamente.

**DECIMO TERCERO:** Se agrega que no es fundamento de la administración para anular de oficio la primera recuperación de condición de facultativo independiente del asegurado demandante, el hecho de haberse pagado de forma inoportuna los aportes. En tal sentido, el argumento que expone el *Ad quo* como suficiente para desestimar la pretensión demandante (fundamento décimo tercero) resulta incongruente con lo debatido en el proceso. Por tanto, este Colegiado asume criterio porque se debe declarar fundada la pretensión de nulidad de la Resolución N° 8704-2011-DPR/ONP del veintitrés de mayo de dos mil once.

**Sobre la Vigencia de la Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/ONPFacultativo 02**

**DECIMO CUARTO:** Al haber asumido este Colegiado criterio por la Nulidad de la Resolución N° 8704-2011, mediante la cual de oficio se anuló la Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/ONP-Facultativo 02, la consecuencia lógica es que esta resolución debe recuperar su vigencia, y por tanto, debe entenderse que el justiciable demandante Carlos Enrique Lacerna Salazar, recupero su condición de Asegurado Facultativo Independiente en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 a partir del **Periodo Tributario JULIO mil novecientos sesenta y nueve**. En tal contexto esta pretensión también corresponde ser amparada.

**Sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 00346902011.DPR.SA/ONP- Facultativo 02**

**DECIMO QUINTO:** Corre a folios veintitrès de autos copia de la Resolución N°0034690-2011.DPR.SA/ONP- Facultativo 02 del seis de junio de dos mil once, mediante la cual se aprueba la primera recuperación de la condición de Facultativo Independiente del Asegurado demandante al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, a partir del Periodo Tributario **JUNIO DE mil novecientos ochenta y ocho**. Sin embargo, esta nueva calificación de asegurado independiente del demandante, tiene como sustento los antecedentes administrativos ejecutados por la administración emplazada, es decir, el criterio de haberse anulado previamente la recuperación como facultativo independiente del demandante a partir del Periodo Tributario **JULIO de mil novecientos sesenta y nueve**. Sin embargo, como quiera que de acuerdo a los argumentos precedentemente glosados ya se ha determinado la validez de aquella decisión administrativa de reconocimiento de asegurado facultativo independiente a partir del Periodo Tributario **JULIO de mil novecientos sesenta y nueve**, entonces devienen discordante que preexista una nueva decisión administrativa con periodo inicial de recuperación distinto y posterior. Por tanto, corresponde declarar también la nulidad de esta resolución administrativa y quedar determinado que el demandante Carlos Enrique Lacerna Salazar recuperó su condición de asegurado facultativo independiente a partir del Periodo Tributario **JULIO mil novecientos sesenta y nueve**

**Sobre el derecho pensionable reclamado por el demandante**

**DECIMO SEXTO:** Por disposición del artículo 1° del Decreto Ley 25967, para absceder al derecho a la pensión, se requiere contar con sesenta y cinco años de edad y un mínimo de veinte años de aportaciones. La Resolución N° 615492011-ONP/DPR.SC/DL19990 del primero de julio de dos mil once, corriente en autos a folios 28; y la Resolución N° 0000001532-2012-ONP/DPR/DL 19990 del primero de marzo de dos mil doce, corriente en autos de folios treinta y cuatro a treinta y cinco; deniegan al demandante el derecho a pensión de jubilación solicitada, bajo el argumento de haber acreditado tan solo un año con cuatro meses de aportaciones; es decir, no se han tenido en cuenta por la Oficina de Normalización Previsional las aportaciones como facultativo independiente correspondiente al periodo julio mil novecientos sesenta y nueve a mayo de mil

novecientos ochenta y ocho, como así colige de compulsar el Cuadro de Resumen de Aportaciones corriente a folios treinta y seis.

**DECIMO SEPTIMO:** Sin embargo, atendiendo a que este Colegiado por el mérito de los fundamentos glosados precedentemente tiene asumido que las aportaciones del demandante Carlos Enrique Lacerna Salazar, en su condición de facultativo independiente en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, tienen validez a partir del Periodo Tributario de **Julio de mil novecientos sesenta y nueve**, y constatada las aportaciones contenidas en el Informe de Sunat de folios seis a once, del cual se puede verificar que se hizo aportaciones sucesivas hasta el mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y una más correspondiente al mes de marzo de dos mil diez; se concluye entonces que a la fecha del cese que ocurre del treinta y uno de marzo de dos mil diez, efectivamente el demandante había superado el periodo de aportaciones necesarias para acceder al derecho de pensión. Por tanto, la sentencia debe amparar esta pretensión de reconocimiento del derecho pensionario a favor del demandante, con el expreso reconocimiento de los devengados a partir de la fecha del cese que ocurre del treinta y uno de marzo de dos mil diez y respecto del cual no existe controversia por las partes procesales.

**DECIMO OCTAVO:** Se debe agregar también que el pago de los devengados genera el derecho a la liquidación de intereses legales, los cuales deben ser determinados en ejecución de sentencia aplicando la tasa de interés legal simple, esto es sin acumulación de intereses, en concordancia con lo establecido con el Tribunal Constitucional en la STC N° 2214-2014-PA/TC, que en su fundamento 20 estableció como precedente vinculante *"Conforme a lo expuesto el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil"*.

## **PARTE RESOLUTIVA**

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque:

**1) CONFIRMARON** la resolución número cuatro de fecha veinte de junio de dos mil trece mediante la cual se le impone multa a la demanda Oficina de Normalización Previsional, equivalente a una unidad de referencia procesal. **2) REVOCARON** la resolución número seis de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece mediante la cual se requiere a la demandada Oficina de Normalización Previsional, para que en el plazo de cinco días cumpla con remitir los actuados del expediente administrativo, en copias certificadas; y, reformándola, **DISPUSIERON** tener por cumplido el mandato judicial. **3) REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis que declara infundada la demanda; reformándola declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta por Carlos Enrique Lacerna Salazar contra la Oficina de Normalización Provisional, sobre nulidad de resoluciones administrativas; en consecuencia: **a) NULA** la Resolución N°87042011-DPR/ONP de fecha veintitrés de mayo de dos mil once; **b) NULA** la Resolución N° 034690-

2011.DPR.SA/ONP Facultativo 02 de fecha de seis de junio de dos mil once; c) **NULA** la Resolución N° 000061549-2011ONP/DPR.SC/DL 19990 del primero de julio de dos mil once; y, **d) NULA** la Resolución N° 0000001532-2012-ONP/DPR/DL 19990 de fecha primero de marzo de dos mil doce. Así mismo, **VIGENTE** en todos sus efectos la Resolución N° 000311036-2010.DPR.SA/ONP-Facultativo 02 del veinticuatro de marzo de dos mil diez. **DISPUSIERON** que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución reconociéndole derecho de pensión al demandante, con el correspondiente reconocimiento de sus devengados a partir de la fecha de cese que tuvo lugar el treinta y uno de marzo de dos mil diez, con sus intereses legales y los devolvieron.

Sres.

DEZA SÁNCHEZ

ROJAS DÍAZ

**DÍAZ PISCOYA.-**

**ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES**

**Aplica sentencia de primera instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento en número de expediente, sentencia, lugar, fecha d</p> <p>2. Evidencia el asunto: problema sobre lo que se</p> <p>3. Evidencia la indiv demandante, al demanda que hubiera en el proces</p> <p>4. Evidencia los aspecto vista un proceso regular, los plazos, las etapas, ad del proceso, que ha llega</p> <p>5. Evidencia claridad: e, tecnicismos, tampoco de retóricos. Se asegura de receptor decodifique las</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia</p> <p>2. Explícita y evidenci</p> <p>Explícita y evidencia c por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos o cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: e, tecnicismos, tampoco de retóricos. Se asegura de receptor decodifique las</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencia (Elemento imprescindible congruentes y concordan hechos relevantes que su</p> <p>2. Las razones evidenci individual de la fiabilidad practicada se puede co verificó los requisitos req</p> <p>3. Las razones evido contenido evidencia com, las pruebas, el órgano probatorios, interpretó la</p> <p>4. Las razones evidenc máximas de la experien valor del medio probat</p> <p>Evidencia claridad (El e tecnicismos, tampoco de retóricos. Se asegura de receptor decodifique las</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orien seleccionada de acuerd la(s) norma(s) indica que (Vigencia en cuanta vali</p>

			<p>ninguna otra norma del s</p> <p><b>2. Las razones se orient</b> se orienta a explicar el p a la norma, es decir cómo</p> <p><b>3. Las razones se orie</b> motivación evidencia qu razonada, evidencia apli</p> <p><b>4. Las razones se orie</b> <b>normas que justifican</b> puntos de unión que sirv correspondiente respaldo</p> <p><b>5. Evidencia claridad (E</b> tecnicismos, tampoco de retóricos. Se asegura de receptor decodifique las</p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento oportunamente ejercita</b> <b>2. El contenido eviden</b> ejercitadas (No se extra de lo solicitado)</p> <p><b>3. El contenido eviden</b> cuestiones introducidas <b>contenido del pronu</b> recíproca) <b>con la parte e</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (E</b> tecnicismos, tampoco de retóricos. Se asegura de receptor decodifique las</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento ordena.</b> <b>2. El pronunciamiento ordena. Si cumple</b> <b>3. El pronunciamiento pretensión planteada/ obligación. 4. El pron</b> <b>quién le corresponde</b> <b>exoneración si fuera el</b> no excede ni abusa del u viejos tópicos, argumente que su objetivo es, que el</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento de la sentencia</b>, indica el número que le corresponde a cada sentencia y menciona al juez, juez.</p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: es el problema sobre lo que se discute; los extremos de la demanda.</p> <p>3. Evidencia <b>la individualidad</b> de la demanda, al demandante, al demandado, en los casos que hubiere.</p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos de fondo</b> que tiene a la vista un juez, como nulidades, que se han alegado, asegurando que se ha cumplido con el momento de la demanda.</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: del uso de tecnicismo; tópicos, argumentos relevantes, vista que su objetivo es ser ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la demanda</b> que explicita los extremos de la demanda.</p> <p>2. <b>Explicita y evidencia los hechos fácticos/jurídicos que sustentan la pretensión</b>.</p> <p>3. Evidencia <b>la(s) partes que ejecuta la consulta</b>.</p> <p>4. Evidencia <b>la(s) partes impugnante/de las partes que ejecuta la consulta</b> o explicita el sujeto de la consulta.</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: del uso de tecnicismo; tópicos, argumentos relevantes, vista que su objetivo es ser ofrecidas.</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las <b>razones evidentes</b> que sustentan la pretensión. (Elementos que son coherentes, sin contradicciones, sustentan la pretensión).</p> <p>2. Las <b>razones evidentes</b> que sustentan la pretensión. (El análisis individual de los hechos probatorios si la prueba es suficiente para el conocimiento de los hechos y su validez).</p> <p>3. Las <b>razones evidentes</b> que sustentan la pretensión. (El contenido evidencia unilateral de las pruebas y los posibles resultados probatorios significados).</p> <p>4. Las <b>razones evidentes</b> que sustentan la pretensión y las máximas de la ley.</p>

				convicción respecto de conocer de un hecho co 5. Evidencia <b>claridad</b> : del uso de tecnicismo: tópicos, argumentos re, vista que su objetivo e, ofrecidas.
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se o aplicada ha sido se <b>pretensiones</b>. (El con válida, refiriéndose a cuanta validez formal ninguna otra norma de)</p> <p>2. Las razones se orie contenido se orienta a para dar significado a norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orie (La motivación eviden una(s) norma(s) razon Las razones se orient: <b>las normas que justifi hay nexos, puntos de u normas que le dan . Evidencia <b>claridad</b> (El uso de tecnicismos, tam argumentos retóricos. S su objetivo es, que el re</b></p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El <b>pronunciamie pretensiones formula adhesión/ o los fines completa)</b></p> <p>2. El <b>pronunciamiento pretensiones formulad la consulta (según corr autorice pronunciarse r.</b></p> <p>3. El <b>pronunciamien precedentes a las cues en segunda instancia.</b></p> <p>4. El <b>pronunciamie recíproca) con la parte <b>No cumple</b></b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> ( del uso de tecnicismo: tópicos, argumentos re, vista que su objetivo e, ofrecidas).</p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El <b>pronunciamient decide u ordena.</b></p> <p>2. El <b>pronunciamiento u ordena. Si cumple</b></p> <p>3. El <b>pronunciamient con la pretensión plan de una obligación/ la a, pronunciamiento evid</b></p>

				<p>corresponde el pago exoneración si fuera el <b>5. Evidencia claridad:</b> del uso de tecnicismo: tópicos, argumentos re: vista que su objetivo e. ofrecidas.</p>
--	--	--	--	---

## ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1. PARTE CONSIDERATIVA

##### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar*

fuerza de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el

análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7,** está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			12	[17 - 20]	Muy alta
				X				[13 - 16]	Alta
				X				[9 - 12]	Mediana
				X				[5 - 8]	Baja
				X				[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14.** está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	24					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17-20]	Muy alta						
					X				[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 -10]	Muy alta						
					X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión				X				[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y mediana, respectivamente.

**Fundamentos**

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**ANEXO 4: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**Anexo 4.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.**

Parte expositiva de sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<b>Introducción</b>	<p><b>VISTOS;</b> aparece de autos que mediante escrito de folios treinta y nueve a cincuenta y siete, don <b>PERSONA NATURAL “B”</b> interpone demanda de Impugnación de Resolución Administrativa contra la <b>PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”</b>, a fin de que se declare la nulidad: 1) i) La Carta N° 06010-2011-DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”, de fecha 27 de mayo del 2011 y Resolución adjunta N° 08704-2011-DPR/SA/INSCRIP/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”, mediante la cual se declara la nulidad de la Resolución N° 031036-2010-DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”, facultativo 02 que aprueba y la Carta N° 08910-2011-DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”, facultativo 02 primera recuperación facultativa que aprueba recuperación de aportes desde junio 1988 que omite emitir pronunciamiento legal respecto del recurso de</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>		<b>X</b>					<b>06</b>			

	<p>apelación del 27 de junio del 2011, y la Resolución N° 061549-2011-PERSONA JURÍCA PÚBLICA "A"-DPR-SC-DL 19990 y N° 01532-2012-PERSONA JURÍCA PÚBLICA "A"/DRP-DL 19990, del 01 de julio del 2011 y el 01 de marzo del 2012; y en consecuencia se ordene a la entidad demandada <b>2)</b> se declare la Validez de la Resolución N° 031036-2010-DPR-SA-PERSONA JURÍCA PÚBLICA "A" facultativo 02; <b>3)</b> se otorgue la pensión de jubilación conforme al régimen general de jubilación contemplado en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y artículo 9 de la Ley 26504, en merito a los 20 años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones; <b>4)</b> el pago de los devengados, e intereses legales, generados a partir de la contingencia el 18 de mayo de 2002, hasta el pago efectivo de la pensión. <b>Por Resolución Número Uno</b>, se declara la Incompetencia (...) <b>Por Resolución Número Dos</b>, se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a los demandados por el término de diez días. Mediante escrito de folios setenta y uno a setenta y seis, los apoderados de la PERSONA JURÍCA PÚBLICA "A" contesta la demanda negándola y contradiciéndola en los términos que expone, pidiendo que la misma sea declarada infundada; alegando que la Ley 16124 regulo el régimen de jubilación de los chóferes profesionales, siendo que sólo mediante ley 24827 se dispuso su incorporación al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, por lo que la condición de asegurado facultativo debió ser efectiva respecto de las aportaciones posteriores a la fecha de vigencia de la ley 24827 ( 19 de junio de 1988), pero de ninguna manera con carácter</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a los demandados por el término de diez días. Mediante escrito de folios setenta y uno a setenta y seis, los apoderados de la PERSONA JURÍCA PÚBLICA "A" contesta la demanda negándola y contradiciéndola en los términos que expone, pidiendo que la misma sea declarada infundada; alegando que la Ley 16124 regulo el régimen de jubilación de los chóferes profesionales, siendo que sólo mediante ley 24827 se dispuso su incorporación al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, por lo que la condición de asegurado facultativo debió ser efectiva respecto de las aportaciones posteriores a la fecha de vigencia de la ley 24827 ( 19 de junio de 1988), pero de ninguna manera con carácter</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			<p><b>X</b></p>							

<p>retroactivo. <b>Por Resolución Número Tres</b>, se tiene por apersonada y contestada la demanda, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal, fijándose puntos controvertidos y se admiten medios probatorios, se prescinde de la audiencia de pruebas. Mediante escrito de folios ochenta y cinco a ochenta y ocho, la demandada interpone recurso de apelación contra la resolución número cuatro en el extremo que resuelve aplicar multa de una unidad de referencia procesal. <b>Resolución Número Cinco</b>, se concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a la demandada contra la resolución número cuatro en el extremo que impone multa ascendente a una unidad de referencia procesal, a fin de que sea resuelta conjuntamente con la sentencia de ser apelada. <b>Por Resolución Número Siete</b> (...) se prescinde del expediente administrativo y se remite los autos al Ministerio Público. De folios ciento dieciséis a ciento veintiuno, obra el Dictamen de la Segunda Fiscalía Provincial Civil, en el cual se opina que la demanda debe declararse infundada, <b>Por Resolución Número Ocho</b>, se pone conocimiento a las partes procesales el dictamen fiscal, <b>Por Resolución Número Nueve y Diez</b>, se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia. <b>Por Resolución Número Once</b>, se dispone que Vuelvan los autos a despacho para emitir sentencia. Y;</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00929-2012-0-1706-JR-CI-03

El anexo 4.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango mediana; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana calidad, respectivamente.



	<p>de jubilación contemplado en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y artículo 9 de la Ley 26504, en merito a los 20 años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones; <b>4)</b> el pago de los devengados, e intereses legales, generados a partir de la contingencia el 18 de mayo de 2002, hasta el pago efectivo de la pensión;-----</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Que, conforme al principio establecido por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, (proceso contencioso administrativo) cuya finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; en cuyo contexto el artículo 4.1. de dicho Texto Único Ordenado establece que, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública para obtener, conforme al artículo 5.2. del aludido TUO, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tal fin; -----</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpone recurso de apelación contra la referida resolución; <b>iv)</b> mediante la <b>Resolución N° 0000061549-2011 PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”/DPR.SC/DL19990</b>, de fecha 01 de julio del 2011, que obra a folios veintiocho y vuelta de autos, la demandada denegó la Pensión de Jubilación al actor, por los siguientes fundamentos: “<i>Que, de los documentos e informes, que obran... el asegurado ha acreditado un total de 01 año y 04 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Que, del Informe de Verificación de folios 274, se determina que las aportaciones efectuadas al Sistema nacional de Pensiones, en su condición de asegurado por el Régimen de Facultativo Independiente, por los meses de setiembre a diciembre de 1989, enero y febrero de 2010 y por los años de 1990 a 2009, no se acreditan, al no obrar los Certificados de pago correspondientes a dichos meses (...)</i>”; <b>v)</b> con el escrito de fecha 13 de julio del 2011, que obra a folios treinta a treinta y tres de estos autos, el actor interpone formal recurso de reconsideración contra la resolución antes citada; <b>vi)</b> mediante la <b>Resolución N° 000001532-2012-ONP/DPR/DL 19990</b>, de fecha 01 de marzo del 2012, que obra a folios treinta y cuatro a treinta y cinco de estos autos, la demandada declara infundado su recurso de reconsideración, siendo los fundamentos básicos de la denegatoria, los siguientes: “<i>(...) que de los informes de verificación..., se acredita un total de 08 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen a 01 año y 04 meses de aportaciones reconocidos en la resolución impugnada ...</i>”; siendo que por estas resoluciones, <b>la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A” concluye que el actor no acredita un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, para el otorgamiento de pensión de jubilación:</b>-----</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, la edad mínima para jubilarse en el Régimen General es de sesenta y cinco (65) años. Y como lo establece al artículo 1 del <b>Decreto Ley 25967</b>, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, el número mínimo de <b>aportaciones</b> para jubilarse es de <b>20</b></p>	<p>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)<b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

años; -----

**QUINTO:** Que, los artículos 11 y 70 del citado Decreto Ley 19990, establecen respectivamente “los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que prestan, o hayan prestado servicios que generan la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, lo cual debe ser también considerado”. En tal sentido, al administrado le corresponde únicamente acreditar la existencia de la relación laboral; salvo cuando se trata de asegurados facultativos, en cuyo caso, conforme al artículo 71 de dicho Decreto Ley, se considera como períodos de aportación los meses por los que paguen aportaciones;-----

**SEXTO:** Que, sobre la probanza de los años de aportaciones, el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 122-2002-EF, señala que “Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley 19990, la Persona Jurídica Pública “A” tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: a) La cuenta corriente individual del asegurado; b) Las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el DS 015-72-TR del 28 de septiembre de 1972; c) Los libros de planilla de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes ; y d) Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los presenten el asegurado o sus derecho habientes (...)”;-----

**SETIMO:** Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la Sentencia N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 22 de setiembre del 2008, en cuyo fundamento 26, literal a, ha establecido que “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de

remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicio o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple". Y, asimismo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 4881-2008-PA/TC, de fecha 06 de julio del 2009, ha dicho que: "(...) en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar períodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar."; ----

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 08704-2011-DPR/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" que declara la nulidad de la Resolución N° 031036-2010-DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" Facultativo 02 que aprueba la recuperación de aportes desde julio de 1969, debemos determinar, previamente, si corresponde aplicar, al caso de autos, la Ley 24827 del 03 de junio de 1988 ( que incorporó al Sistema Nacional de Pensiones, en calidad de asegurados obligatorios, a los Chofers Profesionales Independientes), es decir, si dicha Ley es aplicable para la regularización de pagos de aportes por periodos anteriores a su vigencia; -----

**NOVENO:** Que, por Ley N° 16124 del 28 de abril de 1966, se encarga al Fondo de Jubilación Obrera la administración del Fondo de Retiro del Chofer. Dicha ley fue derogada por la mencionada Ley 24827 publicada el 03 de junio de 1988, que incorporó al Sistema Nacional de Pensiones, en calidad de asegurados obligatorios, a los Chofers Profesionales Independientes y a los pensionistas del Decreto Ley 16124, quienes quedaron comprendidos (en cuanto a pensiones se refiere) en el régimen del Decreto Ley 19990 y demás disposiciones complementarias y conexas;-

**DÉCIMO:** Que, es necesario reproducir la parte pertinente de la

**Ley 24827**

**Artículo 1.- "Incorpóranse al Régimen de Prestaciones de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones, administrados**

<p>por el Instituto Peruano de Seguridad Social, en calidad de asegurados obligatorios, a los Choferes Profesionales Independientes y a los Pensionistas de la Ley N° 16124, quienes quedan comprendidos dentro de los alcances de los Decretos Leyes N°s. 22482, 19990 y demás disposiciones complementarias y conexas."</p> <p><b>Artículo 2.-</b> "El pago de las aportaciones correspondientes a empleador y asegurado en los porcentajes señalados en los artículos 5 del Decreto Ley N° 22482 y 7 del Decreto Ley N° 19990, estará íntegramente a cargo de los Choferes Profesionales Independientes. Los derechos y obligaciones que generan dichas aportaciones serán los que rigen para los asegurados facultativos independientes."</p> <p><b>Artículo 3.-</b> "Las aportaciones abonadas por los Choferes Profesionales Independientes a las Cajas de Pensiones de la ex- Caja Nacional del Seguro Social y ex-Seguro Social del Empleado, del ex-Fondo de Jubilación Obrera y del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, así como a los actuales regímenes que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, serán acumulables para los efectos del otorgamiento de prestaciones económicas diferidas bajo régimen del Decreto Ley N° 19990."</p> <p>(...)</p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>PRIMERA.-</b> "A fin de establecer el soporte financiero inicial, para los efectos de la jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, los Choferes Profesionales Independientes que tuvieran 55 o más años de edad si son mujeres, o 60 o más si son varones, además de los requisitos establecidos en la citada norma legal, deberán tener un mínimo de 60 aportaciones dentro de la vigencia de la presente ley, computándose para ello las abonadas en aplicación del Decreto Supremo N° 005-85-TR. (...)"</p> <p><b>SEGUNDA.-</b> "Los Choferes Profesionales Independientes que no acrediten las 60 aportaciones a que se refiere la disposición precedente, podrán optar por acogerse a la jubilación. Para este efecto, las pensiones se calcularán sobre la base de las aportaciones efectuadas bajo el régimen de la Ley N° 16124 y su reglamento, (...).</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(...)"

**TERCERA.**-*Otórgase un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, para el pago de las aportaciones adeudadas al mes de enero de 1985, al Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, cuyo abono sufrirá un recargo del 8% sobre el monto total de la deuda, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*. ----

**UNDECIMO:** Que, como puede verse de la Constancia de Inscripción del asegurado, presentada en copia a folios dos, el demandante tuvo la condición de Asegurado como Chofer Profesional desde el 07 de marzo de 1969. Y por **Resolución N° 31036-2010-DPR.SA/ONP-Facultativo 02**, de fecha 24 de marzo del 2010, que obra a fojas cinco, se Aprobó (a solicitud del actor de fecha 12 de febrero del 2010) la Primera Recuperación de la Condición de Asegurado Facultativo Independiente a partir del período tributario julio de 1969.---

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin embargo, por **Resolución N° 8704-2011-DPR/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"** del 23 de mayo del 2011, de folios quince a dieciséis, la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" declaró **nula** la Resolución N° 31036-2010-DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"-Facultativo 02, con el argumento de que no corresponde otorgar la recuperación con fecha anterior a junio de 1988, pues la **Ley 24827**, que incorpora a los Chóferes Profesionales Independientes y a los Pensionistas de la Ley 16124 al Sistema Nacional de Pensiones recién entró en vigencia el 19 de junio de 1988;-----

**DÉCIMO TERCERO:** Que, analizando las disposiciones pertinentes de la **Ley 24827**, arribamos a las siguientes conclusiones: **a)** La ley sólo otorgaba el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su publicación (03 de junio de 1988) para efectuar los pagos de las aportaciones adeudadas al mes de enero de 1985, y, por lo mismo, en el caso de autos, el actor **debió pagar los aportes** adeudados desde noviembre de 1969 hasta enero de 1985 **dentro de los 90 días** de plazo fijado en la norma (**año 1988**) y **no en el año 2010, como en realidad lo hizo**; **b)** Los pagos de los aportes adeudados a enero 1985 se

<p>efectuarían al Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, no al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que recién con la dación de la <b>Ley 24827</b> (junio 1988) se incorporaba al Sistema Nacional de Pensiones a los Choferes Profesionales Independientes. c) No podía considerarse los aportes correspondientes a períodos anteriores a la vigencia de la Ley 24827 como efectuados al SNP, pues ello importaba la aplicación retroactiva de la norma, en colisión con el artículo 103 de la Constitución;--<b>DECIMO CUARTO:</b> Que, en razón de lo expuesto, y como quiera las normas establecidas para regular las aportaciones de los asegurados facultativos independientes, sólo podían ser aplicadas al demandante a partir de junio de 1988, y por lo tanto no podían haber determinado una recuperación de aportes con <b>retroactividad</b> desde el año 1969, determinamos que la Resolución N° 00310306-2010-DPR/SA/PERSONA JURÍDICA pública "A"-Facultativo 02 que dispone la regularización de aportes a partir del mes de julio de 1969, se encuentra afectada de vicio que determina su nulidad, conforme ha sido declarado en la Resolución N° 8704-2011-DPR/PERSONA JURÍDICA "A", por contravención no sólo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 24827 sino también el artículo 103 de la Constitución Política del Estado;--<b>DECIMO QUINTO:</b> Que, con respecto a la pretensión de <i>Otorgamiento de Pensión de Jubilación</i>, podemos ver que conforme a la <b>Resolución N° 000001532-2012-PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"/DPR/DL 19990</b> de fecha 01 de marzo del 2012 que corre a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, y al <b>Cuadro de Aportaciones</b> de folios treinta y seis, el demandante ha <b>acreditado</b> un total de <b>08 años y 10 meses de aportaciones</b>, pues no pueden ser reconocidas las aportaciones regularizadas desde el año 1969 hasta el mes de junio de 1988, como lo hemos dicho arriba;-----<b>DECIMO SEXTO:</b> Que, por todo lo antes expuesto, se determina que el demandante no ha demostrado sus alegaciones, es decir, no ha demostrado la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y, por lo mismo, no ha demostrado tener el mayor número de años de aportaciones que el reconocido por la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A". Entonces, como no tiene el mínimo legal que exige</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ley para el otorgamiento de una pensión de jubilación, debe desestimarse la demanda, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil; -----</p> <p><b>DÉCIMO SÉTIMO:</b> Que, en cuanto a las pretensiones accesorias de pago de devengados y de intereses legales, por el principio de accesoriedad, deben también desestimarse; -----</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO:</b> Que, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes no pueden ser condenadas al pago de costas ni costos; por lo que así debe disponerse</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00929-2012-0-1706-JR-CI-03

El anexo 4.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango mediana calidad, respectivamente.

**Anexo 4.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta
			1	2	3	4
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	Por las consideraciones expuestas y los dispositivos legales citados, Administrando Justicia en Nombre de La Nación: <b>FALLO:</b> declarando <b>INFUNDADA</b> la demanda interpuesta por la <b>PERSONA NATURAL “B”</b> contra la <b>PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”</b> sobre <b>IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA;</b> consentida o ejecutoriada que quede la presente, archívese conforme a ley. Sin costas ni costos. ---	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></li> </ol>			<b>X</b>	
<b>Descripción de la decisión</b>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></li> </ol>			<b>X</b>	

Fuente: Expediente N° 00929-2012-0-1706-JR-CI-03

El anexo 4.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana, y mediana calidad, respectivamente.

**Anexo 4.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de introducción, y de postura de las partes				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5
Introducción	<p><b>VISTOS</b>, en la audiencia del día y hora señalada para la vista de la causa; Y, <b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><u>ASUNTO</u> Vienen en apelación las resoluciones siguientes: <b>1)</b> En calidad de diferida la resolución número cuatro de fecha veinte de junio de dos mil trece mediante la cual se le impone multa a la demandada PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”, equivalente a una unidad de referencia procesal; <b>2)</b> En calidad de diferida la resolución número seis de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece mediante la cual se requiere a la demandada Persona Jurídica Pública “A”, para que en el plazo de cinco días cumpla con remitir los actuados del expediente administrativo, <u>en copias certificadas</u>; y, <b>3)</b> Con efecto suspensivo la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se declara infundada la demanda interpuesta por la PERSONA NATURAL “B” contra la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A” sobre</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					

	<p>Impugnación de Resolución Administrativa.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>La PERSONA NATURAL "B" interpone demanda contra la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" solicitando se declare la nulidad de la Carta N° 06010-2011-DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" de fecha veintisiete de mayo de dos mil once y de la Resolución Adjunta N° 08704-2011-DPR/SA/INSCRIP/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" e Informe Técnico N° 458-2011.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"; asimismo, pretende la nulidad de la Carta N° 8910-2011-DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" de fecha cinco de agosto de dos mil once y de la Resolución Adjunta N° 0034690-2011.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"-Facultativo 02; así como la nulidad de la Resolución N° 61549-2011-PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"/DPR.SC/DL 19990 y de la Resolución N° 01532-2012-PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"/DRP-DL 19990, sus fechas primero de julio de dos mil once y primero de marzo del dos mil doce, respectivamente. En consecuencia, se ordene determine la validez de la Resolución N° 031036-2010-DPR-SA-PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" Facultativo 02; y se ordene a la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen de jubilación general contemplado en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y artículo 9 de la Ley 26503, en mérito a los veinte años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. Pide además que se le pague los devengados e intereses legales, generados a partir de la contingencia que ocurre el dieciocho de mayo de dos mil dos, hasta el día de pago efectivo de la pensión.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de esta ciudad mediante la sentencia recurrida en apelación declaró infundada la demanda, por considerar que la Ley N° 24827 solo otorgaba un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación que ocurre el tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho, para efectuar los pagos de las aportaciones adeudadas al mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y por lo mismo en el caso de autos, el actor debió pagar los aportes adeudados desde noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta enero de mil novecientos ochenta y cinco dentro de los noventa días del plazo fijado en la norma (año mil novecientos ochenta y ocho), y no en el año dos mil diez, como en realidad lo hizo; señala además que los pagos de los aportes adeudados a enero de mil novecientos ochenta y cinco se efectuarían al Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, no al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que fue recién con la dación de la Ley N°</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				

<p>24827 (junio de mil novecientos ochenta y ocho), que se incorporaba al Sistema Nacional de Pensiones a los Choferes Profesionales Independientes; y que asimismo, tampoco podía considerarse los aportes correspondientes a periodos anteriores a la vigencia de la Ley 24827 como efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, pues ello importaba la aplicación retroactiva de la norma, en colisión con el artículo 103 de la Constitución.</p> <p>La abogada patrocinadora de la parte demandante, tiene interpuesto recurso de apelación contra la sentencia precitada, sosteniendo como agravios que el <i>Ad quo</i> ha omitido realizar la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso respecto a su inscripción en el Fondo de Retiro de Chofer Profesional Independiente; sostiene además que por mandato expreso de la Ley N° 16124, la administración del Fondo de Retiro de Chofer Profesional Independiente creado por Ley N° 13640, fue incluido al Sistema Nacional de Pensiones mediante su colocación en el Régimen de Jubilación Obrera conforme a la Ley por la Ley N° 13640 y no por la Ley 24827 como erradamente lo ha sostenido el Juzgador. Argumenta también que la Ley N° 13640 fue derogada por mandato expreso de la disposición final del Decreto Ley N° 19990 el primero de mayo de mil novecientos setenta y tres, señalando asimismo en su disposición transitoria segunda que los asegurados y pensionistas de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social y del Seguro Social del Empleado, quedaban integrados a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta y tres, al Sistema Nacional de Pensiones, siéndoles aplicables todas las disposiciones de dicho Decreto Ley.</p> <p>El Representante del Ministerio Público en su dictamen de folios doscientos dos a doscientos cuatro, opina porque se confirme la sentencia de primera instancia, por considerar que las normas establecidas para regular las aportaciones de los asegurados facultativos independientes, sólo podían ser aplicadas al demandante a partir de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y por tanto, no podían haber determinado una recuperación de aportes con retroactividad desde el año mil novecientos sesenta y nueve.</p>					
---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00929-2012-0-1706-JR-CI-03

El anexo 4.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta
			2	4	6	8

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>FUNDAMENTOS</b>  <b>Sobre la apelación diferida de la resolución número cuatro.</b>  <b>PRIMERO:</b> Aparece de lo actuado que el Juzgado de origen requirió a la entidad demandada remitir copias del expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada, según consta de la resolución número dos, sin que se haya cumplido con dicho mandato por la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA, por lo que se ha procedido a hacer efectivo el apercibimiento decretado, expidiéndose la resolución recurrida.  <b>SEGUNDO:</b> Los argumentos que se exponen en el recurso de apelación, como justificantes del incumplimiento al mandato judicial, consistentes en que el plazo concedido para la remisión del expediente administrativo resulta insuficiente para cumplir con la ejecución, en razón a que la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" se administra en forma centralizada, y que además, el retardo se debe a la necesidad de cumplir con procedimientos administrativos internos que necesitan plazo mayores para poder remitir el expediente administrativo, carecen de sustento legal, pues el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que toda persona está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos.</p> <p><b>TERCERO:</b> A ello se agrega que, la recurrida encuentra justificación en lo dispuesto por el artículo 53 inciso 1 del Código Procesal Civil, en cuanto faculta al Juez del proceso para <i>"Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión"</i>. Por lo demás, el monto de la multa impuesta resulta proporcional al incumplimiento de lo solicitado por el Juzgado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) <b>Si cumple.</b>  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.) <b>Si cumple.</b>  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b>  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b>  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>			
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>Sobre la apelación diferida de la resolución número seis.</b>  <b>CUARTO:</b> Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" remite el expediente administrativo en formato CD-Room a fin de dar cumplimiento el mandato ordenado por el <i>Ad Quo</i>; sin embargo, mediante la resolución materia de apelación se reitera el requerimiento para la presentación de dicho expediente administrativo.  <b>QUINTO:</b> Al respecto, el Decreto Legislativo N° 681 que regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo regula que <i>"se rigen por esa ley los efectos legales y el mérito probatorio de las microformas, de las copias fieles autenticadas de ellas y de sus microduplicados, siempre que en su preparación se cumplan los requisitos prescritos en los artículos que se siguen"</i>, otorgándole valor legal a los archivos conservados mediante microformas; asimismo, el artículo 234 del Código Procesal Civil establece que: "Son documentos (...), microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos (...)".  <b>SEXTO:</b> De la normativa antes señalada se extrae que, la remisión del expediente administrativo por parte del ente</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b>  2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b>  3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) <b>Si cumple.</b>  4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) <b>Si cumple.</b>  5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>			

<p>administrativo demandado, bien puede hacerse en soporte físico o electrónico, por tanto, no se configura incumplimiento cuando la entidad emplazada remite el expediente administrativo en soporte distinto al físico; bajo cuyo contexto considera este Colegiado que se debe revocar la resolución número seis en cuanto reitera el requerimiento para la presentación del expediente administrativo; y en consecuencia, se deberá tener por cumplido el mandato judicial.</p> <p><b>De la sentencia que resuelve la controversia</b>  <b>Antecedentes Administrativos</b>  <b>SEPTIMO:</b> Previamente se hace necesario señalar los antecedentes administrativos que han dado lugar a la actuación impugnada de autos. Así:</p> <p><b>7.1</b> Mediante Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"-Facultativo 02, del veinticuatro de marzo de dos mil diez (folios cinco), se aprueba la primera recuperación de la condición de facultativo independiente del asegurado y hoy demandante PERSONA NATURAL "B", al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, a partir del Periodo Tributario Julio de mil novecientos sesenta y nueve, debiendo efectuarse los pagos a partir de dicho periodo según el procedimiento y plazos establecidos.</p> <p><b>7.2</b> Mediante Resolución N° 8704-2011-DPR/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" del veintitrés de mayo de dos mil once (folios quince), se declara la nulidad de la resolución anteriormente mencionada, en mérito a lo opinado en el informe técnico N° 458-2011.DPR.SA/INSCRIP/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" (folios diecisiete).</p> <p><b>7.3</b> Mediante Carta N° 8910-2011-DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" del cinco de agosto de dos mil once (folios veintidós), se le hace conocer al justiciable demandante PERSONA NATURAL "B" que la Resolución N° 8704-2011-DPR/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A", no había emitido pronunciamiento sobre su solicitud de recuperación de la condición de facultativo independiente, por lo que dicha resolución no era impugnada.</p> <p><b>7.4</b> Mediante Resolución N° 0034690-2011.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"- Facultativo 02 del seis de Junio de dos mil once (folios veintitrés), se aprueba la primera recuperación de la condición de facultativo independiente del asegurado PERSONA NATURAL "B" al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, a partir del Periodo Tributario Junio de mil novecientos ochenta y ocho.</p> <p><b>7.5</b> Mediante Resolución N° 0000061549-2011-PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"/DPR.SC/DL19990 del primero de julio de dos mil once (folios veintiocho), se le deniega pensión de jubilación al demandante PERSONA NATURAL "B", pues se sostiene que solo había acreditado un año y cuatro meses de aportaciones al Sistema</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>				
---	---	--	--	--	--

	<p>Nacional de Pensiones (véase cuadro resumen de aportaciones de folios veintinueve).</p> <p><b>7.6</b> Mediante Resolución N° 0000001532-2012-PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"/DPR/DL 19990 del primero de marzo de dos mil doce (folios treinta y ocho), se declara infundado el recurso administrativo de apelación que interpusiera el referido demandante PERSONA NATURAL "B" contra la Resolución N° 0000061549-2011-PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"/DPR.SC/DL19990 del primero de julio de dos mil once, que había denegado su pensión de jubilación.</p> <p><b>Delimitación Del Petitorio</b>  <b>OCTAVO:</b> Como se tiene precisado en los antecedentes, la pretensión del demandante está referida a la declaración de nulidad de la resolución administrativa que anula la primera recuperación de su condición de facultativo independiente a partir del Periodo Tributario <u>julio mil novecientos sesenta y nueve</u>. Así también, pretende la nulidad de la Resolución Administrativa que aprueba la primera recuperación de facultativo independiente en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 a partir del Periodo Tributario <u>junio mil novecientos ochenta y ocho</u>. Como consecuencia de ello pretende el actor que se declare la vigencia de la Resolución que le reconoció la condición de facultativo independiente a partir <u>de julio de mil novecientos sesenta y nueve</u>; y como corolario de ello se le otorga pensión de jubilación en el Régimen General, por haber superado los veinte años de aportaciones necesarios para acceder al Derecho Pensionario en el Sistema Nacional de Pensiones. Así mismo, pretende el actor que se le reconozca los devengados con sus respectivos intereses legales.</p> <p><b>Sobre la Nulidad de la Resolución N°8704-2011-DPR/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"</b>  <b>NOVENO:</b> Corre de folios quince a dieciséis de autos copia de la Resolución N°8704-2011-DPR/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, mediante la cual, de oficio, la Dirección de Producción de la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A" declara la nulidad de la Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"-Facultativo dos del veinticuatro de marzo de dos mil diez, que en su momento había aprobado la condición de facultativo independiente del asegurado demandante PERSONA NATURAL "B" al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, a partir del Periodo Tributario <u>Julio de mil novecientos sesenta y nueve</u>. El argumento central para la declaración de nulidad de oficio, está referido a que dicho justiciable tiene la condición de Chofer Profesional Independiente inscrito en el Fondo de Retiro del Chofer - Ley 16124, pero que sin embargo la Ley N° 24827, solo permite otorgar la recuperación a partir de su vigencia, que ocurre en el mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho y no con efectos retroactivos; consecuentemente, al haberse otorgado recuperación desde fecha anterior, la mencionada resolución resultaba manifiestamente nula. Además, que jurídicamente la</p>				
--	--	--	--	--	--

nulida<sup>2</sup> de oficio tenía sustento jurídico en el artículo 202.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**DECIMO:** En efecto, el artículo 202.3 de la Ley 27444 establece que, la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha que en que hayan quedado consentidos. En el presente caso la Resolución anulada por la administración (Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A"-Facultativo 02) tiene como fecha de emisión el veinticuatro de marzo de dos mil diez; no obstante, la propia administración emite de oficio la resolución nulificatoria (Resolución N° 8704-2011-DPR/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA "A") recién el día veintitrés de mayo de dos mil once, es decir, cuando ya había vencido todo plazo en favor de la administración para hacer uso de su facultad nulificatoria de oficio.

**DECIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo antes señalado debe dejarse establecido también que, mediante el artículo 2 de la Ley 16124 del seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se comprendió a los Choferes Profesionales Independientes, dedicados exclusivamente a esta ocupación sean propietarios o no de vehículos en el que laboran, en todos los beneficios de la jubilación, bajo las mismas condiciones establecidas por la Ley 13640 (Fondo de Jubilación Obrera). Luego, la Ley 24827 del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, incorporó a los Choferes Profesionales<sup>3</sup> Independientes, al Régimen de Prestaciones de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones, administrados por el Instituto Peruano de Seguridad Social, en calidad de asegurados obligatorios, quedando comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990.

**DECIMO SEGUNDO:** Es importante destacar que el artículo 3 de la Ley últimamente citada, dejó establecido que *"Las aportaciones abonadas por los choferes Profesionales Independientes a las Cajas de Pensiones de la ex Caja Nacional del Seguro Social y ex Seguro Social del Empleado, del ex - Fondo de Jubilación Obrera y del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, así como a los actuales regímenes que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, serán acumulables para los efectos del otorgamiento de prestaciones económicas diferidas bajo régimen del Decreto Ley N° 19990"*. Es decir la norma en mención, no establece la imposibilidad de reconocer aportes en fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 24827, pues el propósito legislativo no era otro que el de incorporar a los choferes<sup>4</sup> profesionales en actividad o jubilados para que perciban pensión de jubilación bajo las reglas del Decreto Ley N° 19990; así mismo, tampoco puede asumirse que, el reconocimiento de las aportaciones efectuadas en periodo anterior a su vigencia pueda significar una aplicación retroactiva de la Ley, en razón a que esa propia norma la que lo reconoce expresamente.

**DECIMO TERCERO:** Se agrega que no es fundamento de la administración para anular de oficio la primera recuperación de condición de facultativo independiente del asegurado demandante, el hecho de haberse pagado de forma inoportuna los aportes. En tal sentido, el argumento

que expone el *Ad quo* como suficiente para desestimar la pretensión demandante (fundamento décimo tercero) resulta incongruente con lo debatido en el proceso. Por tanto, este Colegiado asume criterio porque se debe declarar fundada la pretensión de nulidad de la Resolución N° 8704-2011-DPR/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A” del veintitrés de mayo de dos mil once.

**Sobre la Vigencia de la Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA-Facultativo 02**

**DECIMO CUARTO:** Al haber asumido este Colegiado criterio por la Nulidad de la Resolución N° 8704-2011, mediante la cual de oficio se anuló la Resolución N° 0031036-2010.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”-Facultativo 02, la consecuencia lógica es que esta resolución debe recuperar su vigencia, y por tanto, debe entenderse que el justiciable demandante PERSONA NATURAL “B”, recupero su condición de Asegurado Facultativo Independiente en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 a partir del **Periodo Tributario JULIO mil novecientos sesenta y nueve**. En tal contexto esta pretensión también corresponde ser amparada.

**Sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 0034690-2011.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA- Facultativo 02**

**DECIMO QUINTO:** Corre a folios veintitrés de autos copia de la Resolución N°0034690-2011.DPR.SA/PERSONA JURÍDICA PÚBLICA-Facultativo 02 del seis de junio de dos mil once, mediante la cual se aprueba la primera recuperación de la condición de Facultativo Independiente del Asegurado demandante al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, a partir del Periodo Tributario **JUNIO DE mil novecientos ochenta y ocho**. Sin embargo, esta nueva calificación de asegurado independiente del demandante, tiene como sustento los antecedentes administrativos ejecutados por la administración emplazada, es decir, el criterio de haberse anulado previamente la recuperación como facultativo independiente del demandante a partir del Periodo Tributario **JULIO de mil novecientos sesenta y nueve**. Sin embargo, como quiera que de acuerdo a los argumentos precedentemente glosados ya se ha determinado la validez de aquella decisión administrativa de reconocimiento de asegurado facultativo independiente a partir del Periodo Tributario **JULIO de mil novecientos sesenta y nueve**, entonces devienen discordante que preexista una nueva decisión administrativa con periodo inicial de recuperación distinto y posterior. Por tanto, corresponde declarar también la nulidad de esta resolución administrativa y quedar determinado que el demandante PERSONA NATURAL “B” recuperó su condición de asegurado facultativo independiente a partir del Periodo Tributario **JULIO mil novecientos sesenta y nueve**

**Sobre el derecho pensionable reclamado por el demandante**

**DECIMO SEXTO:** Por disposición del artículo 1° del Decreto Ley 25967, para absceder al derecho a la pensión, se requiere contar con sesenta y cinco años de edad y un mínimo de veinte años de aportaciones. La Resolución N°

<p>61549-2011-PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”/DPR.SC/DL19990 del primero de julio de dos mil once, corriente en autos a folios 28; y la Resolución N° 0000001532-2012-PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A”/DPR/DL 19990 del primero de marzo de dos mil doce, corriente en autos de folios treinta y cuatro a treinta y cinco; deniegan al demandante el derecho a pensión de jubilación solicitada, bajo el argumento de haber acreditado tan solo un año con cuatro meses de aportaciones; es decir, no se han tenido en cuenta por la PERSONA JURÍDICA PÚBLICA “A” las aportaciones como facultativo independiente correspondiente al periodo julio mil novecientos sesenta y nueve a mayo de mil novecientos ochenta y ocho, como así colige de compulsar el Cuadro de Resumen de Aportaciones corriente a folios treinta y seis.</p> <p><b>DECIMO SEPTIMO:</b> Sin embargo, atendiendo a que este Colegiado por el mérito de los fundamentos glosados precedentemente tiene asumido que las aportaciones del demandante PERSONA NATURAL “B”, en su condición de facultativo independiente en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, tienen validez a partir del Periodo Tributario de <b>Julio de mil novecientos sesenta y nueve</b>, y constatada las aportaciones contenidas en el Informe de Sunat de folios seis a once, del cual se puede verificar que se hizo aportaciones sucesivas hasta el mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y una más correspondiente al mes de marzo de dos mil diez; se concluye entonces que a la fecha del cese que ocurre del treinta y uno de marzo de dos mil diez, efectivamente el demandante había superado el periodo de aportaciones necesarias para acceder al derecho de pensión. Por tanto, la sentencia debe amparar esta pretensión de reconocimiento del derecho pensionario a favor del demandante, con el expreso reconocimiento de los devengados a partir de la fecha del cese que ocurre el treinta y uno de marzo de dos mil diez y respecto del cual no existe controversia por las partes procesales.</p> <p><b>DECIMO OCTAVO:</b> Se debe agregar también que el pago de los devengados genera el derecho a la liquidación de intereses legales, los cuales deben ser determinados en ejecución de sentencia aplicando la tasa de interés legal simple, esto es sin acumulación de intereses, en concordancia con lo establecido con el Tribunal Constitucional en la STC N° 2214-2014-PA/TC, que en su fundamento 20 estableció como precedente vinculante <i>"Conforme a lo expuesto el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil"</i>.</p>					
--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00929-2012-0-1706-JR-CI-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación principio de congruencia, descripción de la decisión			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta
			1	2	3	4
Aplicación del Principio de Congruencia		<p><b>1</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>				
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del</p>			

Descripción de la decisión		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor <b>1</b> codifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i>				
----------------------------	--	---	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00929-2012-0-1706-JR-CI-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

#### **ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00929-2012-0-1706-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2021.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Trujillo, 16 de julio del 2023.-----



Raúl Yván CANTU PEÑA  
Código de estudiante:0017577836  
DNI N° 17577836



# CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-CHICLAYO, 2023

## INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
3	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	1%
4	<a href="https://46.210.197.104.bc.googleusercontent.com">46.210.197.104.bc.googleusercontent.com</a> Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo